

# CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**POR S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N. MARCHAL ESCALONA,  
G. PALAO MORENO, E. TORRALBA MENDIOLA  
Y J. M. VELASCO RETAMOSA**

**COORDINADA POR M.<sup>a</sup> V. CUARTERO RUBIO\***

## SUMARIO:

DERECHO INTERREGIONAL Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. O SOBRE CÓMO NO ENTENDER NADA, NADA, NADA (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AP DE CÁDIZ, DE 10 DE ABRIL DE 2019)

POR S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ..... pp. 2-8

LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DE EXTRANJEROS CON INTERESES INMOBILIARIOS EN ESPAÑA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: LA RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

POR J. M. VELASCO RETAMOSA ..... pp. 9-18

EL YATE COMO ESTABLECIMIENTO SECUNDARIO A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA TS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)

POR G. PALAO MORENO ..... pp. 19-25

EL CARÁCTER EXCLUSIVO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO: LA SENTENCIA DEL TJUE DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL ASUNTO C-493/18

POR E. TORRALBA MENDIOLA ..... pp. 26-31

EL RECURSO DE AMPARO: LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TC 26/2020, DE 24 DE FEBRERO)

POR N. MARCHAL ESCALONA ..... pp. 32-38

---

\* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha.

## **DERECHO INTERREGIONAL Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. O SOBRE CÓMO NO ENTENDER NADA, NADA, NADA (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AP DE CÁDIZ, DE 10 DE ABRIL DE 2019)**

**SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ\***

1. No somos legión los que nos dedicamos de forma habitual al Derecho interregional desde la academia. Por ello sentencias como la que da lugar al presente comentario nos deben sonrojar y avergonzar, pues, sin duda, interpelan nuestra responsabilidad en primera persona. Mientras que en el vecino campo del Derecho internacional privado (DIPr) cada vez nos sorprenden más y más resoluciones judiciales de muy correcta factura, siguen perviviendo en Derecho interregional demasiados ejemplos incompatibles con la realidad normativa. Unos se amparan en relatos aparentemente tradicionales –como el que analizo en este comentario– y otros en una interesada interpretación de la ambigüedad de ciertos conceptos<sup>1</sup>.

En la resolución que comento<sup>2</sup>, se concentran errores básicos junto a incomprensiones primarias y un intento loable de teorizar que, sin embargo, aboca a una solución inaceptable, pero muy de los tiempos que corren: original, imaginativa y que “suena” bien. A veces, este tipo de razonamiento errático conduce a un resultado no muy distinto del que hubiera derivado de una correcta aplicación del sistema. Este no es el caso. Probablemente, esta sentencia que comento no sea un paradigma de la práctica habitual, pero sí acumula errores que, por frecuentes, merecen ser denunciados (una vez más).

Tras exponer sucintamente el supuesto de hecho, dando por buenos los datos de la resolución, analizaré su argumentación jurídica.

2. De su extenso texto se deriva que la discusión fundamental –que va a ser la única para nosotros– giraba en torno al régimen económico matrimonial de un matrimonio entre cónyuges de vecindad civil catalana y mallorquina, al tiempo de la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en Palma de Mallorca en 1992. Tras una larga prueba –que ocupa la mayor parte de la sentencia– se da por hecho que la residencia habitual común de los cónyuges inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio se fijó en El Puerto de Santa María (Cádiz).

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela. El presente comentario se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación “Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

<sup>1</sup> La denuncia que hago en “La ‘eficacia territorial’ del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), pp. 35-62, vale también para el Derecho interregional.

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 304/2019, de 10 de abril (Aranzadi Westlaw AC\2019\746).

Con tales ingredientes, saber cuál es el régimen económico matrimonial debería reducirse a la aplicación mecánica del artículo 9.2 del Código civil, que habría de conducir a la aplicación del propio Código civil y al régimen de sociedad de gananciales, pues es también hecho probado que no hubo ningún tipo de capitulaciones por parte de los cónyuges (o, mejor, no se probó que hubiera habido tal acuerdo). El fallo, sin embargo, decide que el régimen económico matrimonial es el *régimen de separación de bienes del Código civil*. ¿Cómo llega a tal conclusión?

En el Fundamento de Derecho Tercero se exponen las tres posibilidades con las que dice enfrentarse la Audiencia: aplicar el Código civil como ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio (regla 3 del artículo 9.2 CC), que sostenía la esposa; aplicar la legislación balear como ley del lugar de celebración del matrimonio, que sostuvo el Juzgado –tras considerar que no había existido tal residencia común–, o, la solución al final retenida, quedarse con el régimen de separación de bienes del Código civil, por aplicación del artículo 16.3 del Código civil.

Digamos que, a primera vista, tanto la primera opción, como la segunda, están dentro de la ortodoxia del artículo 9.2 CC. Una y otra obedecerán a los datos concretos del caso: en ausencia de vecindad civil común y de elección en los términos prescritos por el precepto, todo dependerá de si existe o no esa residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio. Si existe, esa será la ley aplicable; si no, será la del lugar de celebración. El razonamiento de la Audiencia, sin embargo, es más depurado, más académico (en apariencia) pero infinitamente alejado de una aplicación cabal del sistema. En él pueden distinguirse tres errores básicos: uno, la “identificación” del conflicto; dos, la consideración de las normas aplicables; tres, la comprensión de cómo funcionan esas normas. Comenzaré con el primero, analizaré a continuación el tercero y concluiré con el segundo.

3. La presente litis “tiene por objeto la determinación del régimen económico matrimonial que rige entre las partes” (se lee en el FD tercero, apartado 3). Así es. Mas en el segundo párrafo del FD quinto se lee también que el tribunal ha decidido que es “hecho pacífico que uno y otro cónyuge ostentaban al tiempo de contraer matrimonio vecindad civil con régimen supletorio de separación de bienes” por lo que “el único conflicto que podemos contemplar es el determinado por el hecho de qué legislación civil entre las coexistentes en territorio nacional ha de aplicarse al régimen de separación de bienes existente entre los esposos”. Es decir, a estas alturas, el fallo ya había incurrido en la falacia de hacer hipótesis de la cuestión; por lo menos de la mitad de la cuestión. Ya ha decidido que el régimen económico del matrimonio es “el de separación de bienes”. Una hipótesis para la que ni siquiera ha necesitado consultar el artículo 9.2 CC. Le ha bastado constatar que las leyes personales de los esposos son las propias de sus vecindades (con cita del art. 16.1.1 CC).

Este tipo de razonamiento tiene tras de sí, a mi juicio, una muy deficiente –y desgraciadamente extendida– comprensión de lo que significa la vecindad civil para el actual Derecho interregional.

La vecindad civil es un punto de conexión, uno más, con una función específica en los *conflictos de leyes internos* (como el del supuesto resuelto por la Audiencia) y una función potencialmente auxiliar en los *conflictos de leyes internacionales* a los que resulte de aplicación la ley (una ley) española. Su relevancia depende, pues, de la relevancia que le proporcionen las singulares normas aplicables a la resolución de los conflictos internos. Y puede ser una relevancia casi absoluta (por ejemplo, art. 9.1 CC) o nula (por ejemplo art. 10.9 CC). Así, para decidir cuál es la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual como consecuencia de un accidente de circulación acaecido en Barcelona, la vecindad civil de las personas implicadas no pinta nada. Resulta indiferente que el autor del daño y la víctima tengan vecindad civil aragonesa y gallega, respectivamente; o que ambos la tengan aragonesa. Lo relevante es el “lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que” derive la responsabilidad.

Y, sin embargo, no puede desconocerse que hay múltiples normas que parecen conceder a la vecindad civil esa importancia mítica, cuasi previa a cualquier razonamiento sobre ley aplicable, que la AP de Cádiz le concede. Fórmulas que van desde los estatutos de autonomía, hasta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pasando por leyes estatales (el CC, sin ir más lejos) y autonómicas. Varios ejemplos nos ilustrarán.

“El Derecho Foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la *vecindad civil* aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial”<sup>3</sup>; “El Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan *vecindad civil vasca*”<sup>4</sup>; “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la *vecindad civil*”<sup>5</sup>; “En tal sentido, con la utilización del criterio de la *vecindad civil* y al constituir ésta el punto de conexión para la determinación del estatuto personal...”<sup>6</sup>. Ejemplos que podrían multiplicarse, pues la idea está tan arraigada en el imaginario colectivo (y en la normativa positiva) que incluso da carta de naturaleza a la polémica sobre si la vecindad civil debe seguir siendo o no la conexión básica en Derecho interregional o deber ser sustituida por otra<sup>7</sup>.

La situación, como digo, es mucho más simple: la vecindad civil es una conexión más junto a otras muchas; de hecho ya ha sido sustituida por otras distintas a lo largo de los años: la residencia habitual (primera conexión del art. 9.4 CC; conexión tercera del art. 9.2 CC); el lugar de celebración del matrimonio (conexión de cierre del citado art. 9.2 CC); el lugar de celebración del contrato (conexión de cierre del art. 10.5 CC); el lugar de situación de los bienes (art. 10.1 CC); el lugar donde hubiere ocurrido el hecho del que

<sup>3</sup> Art. 9 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOAr, de 23 de abril de 2007; BOE, de 23 de abril de 2007).

<sup>4</sup> Art. 10.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOPV, de 3 de julio de 2015; BOE, de 24 de julio de 2015).

<sup>5</sup> Art. 14.1 CC.

<sup>6</sup> STC 93/2013, de 23 de abril, sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOE, de 23 de mayo de 2013).

<sup>7</sup> Paradigmático el sugestivo trabajo de BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?”, *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, núm. 4, 2010, pp. 995-1020, donde plantea la alternativa de la residencia habitual.

derive la responsabilidad no contractual (art. 10.9 CC); la ley que con más o menos libertad puedan elegir los interesados (conexión segunda del art. 9.2 CC; conexión primera del art. 10.5 CC), etc. Y si la conexión nacionalidad desapareciese definitivamente de las normas de DIPr, la vecindad civil carecería de sentido en el sistema de Derecho interregional. A pesar de todas las normas y declaraciones, como las ejemplificadas, que podrían seguir diciendo lo contrario.

Ciertamente, se me puede objetar, que estos y otros ejemplos que ponen a la vecindad civil en el centro del sistema de Derecho interregional existen y parecería lógico darles algún tipo de significado. Y ese significado no puede venir dado más que por la idea de *sistema*. En algunos casos (en muchos) la fuerza de la “vecindad civil” se ve inmediatamente acompañada de una excepción, que la desactiva (citado art. 9 del EAAR y homólogos en otros estatutos y leyes autonómicas); en otros, la interpretación sistemática rebaja también la fuerza superinclusiva de la regla (por ejemplo, el art. 14 CC se somete a la remisión del art. 16 CC); en ocasiones, hay que entender las declaraciones como residuos de una concepción pasada (cuando la mayoría de las cuestiones familiares y sucesorias se vinculaban a la vecindad civil) que puede valer para un caso concreto, pero que no puede generalizarse (afirmación reproducida del TC)<sup>8</sup>.

En definitiva, la vecindad civil tendrá el alcance que las normas de Derecho interregional le den. Ni más ni menos. Y la Audiencia inventa una nueva misión.

4. Esta fuerza singular de la vecindad civil que la Audiencia contempla hace que caiga en otro error básico e igualmente incomprensible: identificar la vecindad civil que se ostenta con el régimen económico que se busca. El maridaje perfecto entre régimen económico y vecindad civil que la Audiencia ve, le hace confundir el régimen de acceso a una determinada vecindad civil, mediante opción por la vecindad civil del marido o residencia de dos años más declaración ante el Registro civil (FD Tercero, 3), con la sujeción a un determinado régimen económico matrimonial. El error se repite más adelante (FD Cuarto) cuando se tilda de “falta de verdad” la declaración efectuada por los cónyuges respecto de su régimen blear de separación de bienes, “pues [la esposa] no podía ostentar tal vecindad civil al no formalizar capitulaciones matrimoniales en que se optara por la vecindad civil de su marido...”. Nótese que en este entrecomillado se está incurriendo en un error de concepto (optar por una vecindad civil deriva en estar sujeto a un determinado régimen económico matrimonial), y en un error meramente legal: los capítulos matrimoniales no son la forma de optar por una vecindad civil. La opción por la vecindad del marido (o cualquier otra) se realizará, en su caso, mediante declaración ante el encargado del Registro civil.

---

<sup>8</sup> Resulta también muy significativa de esta idea generalmente aceptada la *Proposición de Ley por la que se modifica el Código Civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil*, presentada a iniciativa de las Cortes de Aragón (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B: Proposiciones de Ley, de septiembre de 2016), que tiene tras de sí una concepción foralista del Derecho civil aragonés, que no se corresponde con la realidad de los conflictos internos. También muy significativas, en este sentido, las alegaciones del letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón ante el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.

Baste recordar lo dicho en el número anterior: la vecindad civil es un elemento que puede ser relevante, o no, en la determinación del régimen económico matrimonial, que siempre es de dos, que pueden tener la misma vecindad civil o no; y que, en los conflictos internos, precisa de la consulta de una norma de conflicto, que puede conceder relevancia a la vecindad civil (la nuestra hasta ahora así lo hace) o no.

5. Efectivamente, el artículo 9.2 CC sí concede relevancia a la vecindad civil. Una doble relevancia: cuando existe una vecindad civil común (que en el caso de autos no existía) y, a falta de ésta, cuando los cónyuges optan por la ley de una de sus vecindades civiles elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio (que, en el caso, no optaron). Y ahí se acaba la relevancia de la vecindad civil. Luego, la relevancia pasa a ser la de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, la del lugar de celebración del matrimonio.

La interpretación de la Audiencia, simplemente, cambia la norma, dejando sin contenido (al menos) las dos últimas conexiones. Revisemos las posibilidades. Si los cónyuges tienen una vecindad civil común, no habrá problema, su régimen económico será el de esa única vecindad civil. Si los cónyuges no tienen una vecindad civil común y optan por una ley en los términos del artículo 9.2 CC, también parece que la Audiencia asumiría tal opción (incluso, supongo, aunque sea por la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos). Como en el supuesto los cónyuges no tienen una vecindad civil común y no han elegido ley, la AP de Cádiz decide, simplemente, modificar el 9.2 CC: si la ley de la vecindad de cada uno de ellos prevé un régimen legal de separación, “ese” será el régimen legal; ya solo queda determinarlo (determinar qué régimen concreto de separación). Supongo que el razonamiento valdría igual si las leyes de ambas vecindades civiles previesen un régimen de comunidad (por ejemplo si los cónyuges tienen vecindad civil aragonesa y vecindad civil común): ¿por cuál optaría la Audiencia? ¿O lo haría por un tercero, como en el supuesto enjuiciado? Y me queda también la duda de cómo respondería la Audiencia si ambas leyes previeran respectivamente un régimen de separación y un régimen de comunidad (los cónyuges son, por ejemplo, de vecindad civil catalana y aragonesa) ¿quizá ante este supuesto la Audiencia se “resignaría” a optar por la ley de la residencia habitual o, en su caso, por la ley del lugar de celebración del matrimonio?

Lo que hace la sentencia comentada es, simplemente, no saber cómo funciona una norma de conflicto con conexiones subsidiarias. No saber que la relevancia de las conexiones primarias desaparece cuando no se dan los supuestos de hecho que las justifican (en el caso, no se da la vecindad civil común). Deslumbrada por la fuerza mítica de la “vecindad civil”, no ve más allá.

6. Y, sin embargo, ahí está el artículo 16.3.2 CC, con el que la Audiencia encuentra consuelo a sus cuitas:

“Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”.

Parece que este segundo párrafo transcrito da cobertura a lo que en su mente tenía la Audiencia y transformó en sentencia.

Bastaría haberse leído (y entendido) el primer párrafo para saber que el supuesto contemplado por la regla nada tiene que ver con el juzgado. Podría haberlo sospechado la Audiencia cuando mencionó expresamente al artículo 12.5 CC (una norma *exclusiva* de DIPr) como antesala del mencionado artículo 16.3 CC. Pero, de nuevo, demostró una indigente comprensión básica, al no diferenciar entre conflictos de leyes interregionales, como el que suscita el supuesto enjuiciado, y conflictos de leyes internacionales, como los que contemplan los dos preceptos últimamente citados, que son inaplicables para resolver el problema de qué régimen económico matrimonial rige entre estos cónyuges con vecindad civil catalana y balear, que se casaron en Palma de Mallorca, que tuvieron su primera residencia habitual común en el Puerto de Santa María, que residen en España y solo tienen bienes en España: un caso jurídicamente heterogéneo, pero puramente nacional.

De nuevo, alguna circunstancia puede explicar (que no justificar) esta falta de comprensión. Quizá la más clara sea la posición sistemática del artículo 16.3 CC, que se encuentra dentro de la norma fundamental sobre conflictos internos, sobre Derecho interregional. Falta de comprensión que también indujo al Tribunal Constitucional en su día a considerar la norma como “introdutora de una regla de conflicto ante un supuesto de *tráfico interregional*”<sup>9</sup>, por más que ya en aquel caso, el Abogado del Estado insistió en que el supuesto que contemplaba solo se produciría “cuando dos españoles con vecindad civil distinta celebren su matrimonio en el extranjero y residan habitualmente en él después de casarse y, además, no elijan en documento auténtico regirse por la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos”; algo que, a pesar de la calificación de la norma como de Derecho interregional, aceptó de buen grado el propio TC<sup>10</sup>. Confusión, en fin, que no siempre cuenta con la denuncia de la doctrina. No resultan infrecuentes los escritos en los que para referirse a los problemas de identificación de la ley autonómica española *en supuestos internacionales* se habla también de Derecho interregional o de supuestos de conflictos internos<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Fundamento de Derecho 1º, de la STC 226/1993, de 8 de julio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 148/91, interpuesto por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los arts. 14 y 16 del Código Civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1993).

<sup>10</sup> Fundamento de Derecho 5º, de la STC 226/1993.

<sup>11</sup> La utilización de esta equívoca terminología está más extendida de lo que podría imaginarse. Me esfuerzo en diferenciar ambos planos en trabajos como “Sobre la aplicación de convenios internacionales y

Pues o una cosa (norma de Derecho interregional) o la otra (norma de DIPr). Es bien conocido que algunas de estas segundas son las que cumplen la función de las primeras (son las mismas con las matizaciones –y otras– que enuncia el art. 16.1 CC). Pero, precisamente, el artículo 16.3.2 CC es una norma *exclusiva* de DIPr que es de *imposible* aplicación al Derecho interregional. En una situación heterogénea interregional *siempre* habrá una “ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9”. En el caso de autos, podrían ser la ley catalana, la balear o el CC, a títulos diversos (en función de las potenciales circunstancias: vecindad civil común, vecindad civil elegida, residencia habitual elegida, residencia habitual común tras el matrimonio o lugar de celebración del matrimonio). Y como consecuencia de ello, *nunca* entrará “en su defecto” el CC en la función que le encomienda el artículo 16.3 CC.

7. Como dije al principio, son variados y de distinto orden los errores en que incurre la sentencia comentada. Su elección ha respondido a que algunos de ellos, por evidente que sean, deben evitarse a toda costa y, sin embargo, han disfrutado y disfrutan de ciertas coartadas: la pretendida relevancia central de la vecindad civil en el sistema de conflictos internos o la consideración del artículo 16.3.2 CC como norma de Derecho interregional son dos buenos ejemplos. De ellos pueden derivar los otros desvaríos de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Seguro que hay voces que me objetarán por qué si los cónyuges del supuesto se hubieran casado en Berlín y allí hubieran tenido su primera residencia habitual común, la solución de la sentencia sería correcta<sup>12</sup>. Y si se hubieran casado *hoy* en Berlín sin tener residencia habitual común y sin elegir ley aplicable ni otorgar capitulaciones matrimoniales, también<sup>13</sup>. Pues porque así lo han decidido los legisladores de DIPr y de Derecho interregional. Como dije en otro momento<sup>14</sup>, si esta discrepancia es satisfactoria o no es una cuestión de política legislativa, que en este comentario no toca<sup>15</sup> y que, por supuesto, no corresponde establecer al juzgador.

---

reglamentos europeos en Derecho interregional”, *AEDIPr*, t. XVII, 2018, pp. 127-161 (quizá aquí debería haberse titulado “sobre la inaplicación”, para ser más didáctico), y “Cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios”, *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, RIPOL CARULLA, S. (Coord.), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2019, pp. 363-388 (también aquí el título peca de exceso de ironía).

<sup>12</sup> Aplicación del art. 9.2 regla primera del CC, más el art. 12.5 CC y, ahora sí, el art. 16.3 CC.

<sup>13</sup> Esta vez en aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DO L 183, de 8 de julio de 2016): arts. 26.1.b y 33.1 del Reglamento, más art. 9.2 y 16.3 regla segunda del CC.

<sup>14</sup> “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019”, *La Ley Unión Europea*, núm. 74, de 31 de octubre de 2019, párrafo final.

<sup>15</sup> Como tampoco toca valorar la legitimidad constitucional del art. 16.3 CC, que la tiene porque así lo dijo el Tribunal Constitucional en la citada STC 226/1993, a pesar de las serias dudas que suscita esta decisión, como demuestra el Voto Particular del Magistrado Julio Diego González Campos, que acompañó al fallo mayoritario.



## **LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DE EXTRANJEROS CON INTERESES INMOBILIARIOS EN ESPAÑA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: LA RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**JOSÉ MANUEL VELASCO RETAMOSA\***

1. El 17 de septiembre de 2019 la Dirección General de los Registros y del Notariado – DGRN–, emitió una Resolución en el recurso interpuesto contra la calificación negativa a inscribir un certificado de herencia emitido por notario de Louviers (Francia) que afecta a la sucesión de un extranjero con intereses inmobiliarios en España<sup>1</sup>.

El causante, intestado, fallece el 27 de enero de 2010 en Francia. La recurrente, viuda del causahabiente, presentó un documento recibido del notario de Louviers (Eure, Francia) ante el Registro de la Propiedad de Escalona (Toledo, España) el 5 de diciembre de 2018 con el fin de practicar su inscripción. Se trata, en realidad, de un documento de fecha 3 de mayo de 2011, consignado en la Resolución como “certificado de herencia” al que acompaña un documento de partición de bienes. Ante tal petición el registrador de Escalona emite una nota de calificación negativa por cuatro motivos. El primero, de carácter puramente formal, es que en la traducción jurada presentada del citado documento falta, sin justificación, la última hoja; además, el documento original consignado ante el registrador consta de un anexo que forma parte del texto y que no ha sido traducido. En segundo lugar, la interesada no aporta acta de declaración de herederos abintestato o equivalente en el ordenamiento francés, destacando el registrador que solo se ha aportado el “certificado de herencia” sin apostillar y sin que exista prueba de que este documento sea jurídicamente el pertinente para poder efectuar la inscripción. El tercer motivo es que con la documentación presentada no se acredita la representación de uno de los herederos, ya que la misma se remite a un poder por instrumento privado del que no se especifica su contenido, que no ha sido aportado y del que, por la traducción parcial presentada, no puede entenderse que el notario francés se haya pronunciado sobre su suficiencia. Finalmente, en cuarto lugar, el registrador determina la necesidad de que se aporte número de identificación fiscal, conforme a la Resolución de la DGRN de 13 de octubre de 2015 ya que el documento que se requiere para este procedimiento no es equivalente con certificado proporcionado por la interesada del Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía, expedido por la Comisaría de Irún que muestra la constancia de la concesión de un NIE, con carácter permanente, a nombre de la recurrente.

Ante la calificación negativa del registrador de Escalona, se solicita calificación sustitutoria el 11 de abril de 2019 que correspondió a la registradora de la Propiedad de Madridejos que, el 7 de mayo del mismo año, confirmó los defectos primero, segundo y cuarto de los señalados por el registrador de Escalona. No mantuvo el tercero, referido al

---

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>1</sup> *BOE* núm. 267, de 6 de noviembre de 2019, pp. 122171-122175.

documento privado del poder, ya que dicho documento no se había aportado y no existía juicio de suficiencia del notario francés por lo que no entró a valorarlo. Esta nota de calificación sustitutoria es el objeto del recurso interpuesto por la viuda del causante. La Resolución comentada queda, por tanto, limitada a la calificación recurrida y trata los defectos primero, segundo y cuarto de la calificación del registrador de Escalona, únicos valorados por la registradora de Madridejos.

Ya en la fase del recurso ante la DGRN, la interesada indica que el fin de la solicitud de inscripción ante el Registro de Escalona es la venta de la propiedad, para lo que todos los hijos habían firmado la renuncia de su parte de la misma a favor de la recurrente. De igual forma, la Resolución también expone otros datos de interés vinculados a los defectos señalados por la calificación recurrida. El Centro Directivo reseña que el círculo de causahabientes está integrado por su esposa, ahora recurrente, e hijos de dos matrimonios; que la propiedad, sobre la que se solicita inscripción por título sucesorio, figura inscrita a favor del causante y la esposa con carácter ganancial; que el *de cuius*, residente en Francia, aparece en dicha inscripción como titular de un pasaporte español expedido por el Consulado de España en París válido hasta el año 2000; y que no consta, tampoco, que el certificado de defunción se haya expedido con los requisitos formales aplicables (apostilla, certificado internacional o, al ser presentado en el Registro de la Propiedad tras el 16 de febrero de 2019, certificación anexa de las previstas en el Reglamento 2016/1191<sup>2</sup>). Sí resulta, sin embargo, que se ha presentado certificación negativa del Registro General de Actos de Última Voluntad –RGUV–, del Ministerio de Justicia.

Sobre la base de estos hechos la DGRN desestima el recurso interpuesto, confirmando la calificación registral negativa. No entra en el defecto tercero, que no puede ser abordado dada la limitación del recurso con la calificación recurrida, la sustitutoria de la registradora de Madridejos y manteniendo los defectos primero (por el incumplimiento de formalidad exigida por los arts. 36 y 37 del Reglamento Hipotecario –RH–), segundo (por incumplimiento del art. 14 de la Ley Hipotecaria –LH–, ausencia de título sucesorio) y cuarto (por no ser conforme la documentación aportada con la obligación establecida en el art. 254.2 de la LH, adicionado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas de prevención del fraude fiscal como se establece en su Resolución de 13 de octubre de 2015).

2. Corresponde ahora analizar determinados puntos que, objeto de esta Resolución de la DGRN, abordan cuestiones vinculadas al Derecho internacional privado –DIPr–, especialmente en materia de sucesiones transfronterizas de extranjeros con residencia habitual fuera del territorio español y en cuyo *caudal relicto* se localizan inmuebles situados en España.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, *DOUE* núm. L 200, de 26 de julio de 2016, pp. 1-136.

La primera apreciación que debe realizarse por su interés en DIPr es la inaplicación al supuesto de las normas del Reglamento (UE) 650/2012<sup>3</sup> por encontrarse fuera de su ámbito temporal de aplicación. En base a su art. 83.1, habiendo fallecido el causante antes del 17 de agosto de 2015 la norma comunitaria es inaplicable y así lo considera el Centro Directivo. La aplicabilidad, o no, en este caso del Reglamento resulta de interés por lo que concierne al Derecho que habrá de regir el fondo de la sucesión. Si bien el Reglamento reconoce la validez de algunos actos y disposiciones *mortis causa* anteriores a la fecha indicada, el supuesto tampoco se localiza en las situaciones del art. 83 apartados 2 y 3. Si el *de cuius* hubiese realizado la elección de la ley aplicable, como permite el art. 22, esta solo sería válida si la sucesión se hubiese abierto con posterioridad al 17 de agosto del 2015. Ante esta hipótesis, el Reglamento valida, según el art. 83.2, la elección realizada en beneficio del testador. Finalmente, si la sucesión se ha abierto antes de la fecha indicada, la validez de la elección de la ley aplicable dependerá de si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III del Reglamento o lo que determinan las normas de DIPr del Estado de residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía. A propósito de este último criterio, debemos recordar que en la mayoría de los casos el punto de conexión de las normas de conflicto en materia sucesoria no es la autonomía de la voluntad. Así sucede con el art. 9.8 del Cc que no ofrece al causante la posibilidad de elegir la *lex successionis*.

En el supuesto que nos ocupa el causante falleció intestado en 2010, por lo que entendemos que no existe designación de ley aplicable a su sucesión y que la misma fue abierta con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. Esta sucesión estará regulada, de acuerdo con la norma de conflicto del art. 9.8 del Cc, por la ley francesa al ser esta ley la de la nacionalidad del causante al momento de su muerte según manifiesta el testimonio o certificado presentado. El registrador no duda de la nacionalidad del *de cuius* a pesar de lo que resulta del Registro de la Propiedad español, donde constaba con pasaporte español. La no acreditación de esta cuestión no es observada como un defecto, sin embargo sí solicita que dicho extremo sea documentado en la forma que establece el art. 2.1.1) del Reglamento (UE) 2016/1191 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea.

La acreditación de la nacionalidad del causante al momento de su muerte, cuando el Reglamento 650/2012 no se aplica, deviene un elemento esencial en la localización del Derecho aplicable a la resolución de las cuestiones de fondo, máxime cuando en el Registro donde pretende realizar la inscripción éste consta como titular de un pasaporte español. Ciertamente, el registrador no observa la falta de esta documentación como un defecto ya que le consta que dicho pasaporte fue válido hasta el año 2000 y, por tanto, en 2010 su nacionalidad era sin ninguna duda francesa. Reseñemos que de haber resultado aplicable el Reglamento 650/2012 la determinación de la nacionalidad en una sucesión intestada como ésta, en que el causante tenía última residencia habitual en Francia, no

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, *DOUE* núm. L 201, de 27 de julio de 2012, pp. 107-134.

habría procurado ningún interés. La ley aplicable al hecho sucesorio habría sido, como regula el art. 21.1 del Reglamento, la del Estado en el que el causante tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento, asunto que no plantea ninguna duda en este caso, la *lex successionis* hubiese sido la francesa.

3. Como punto de partida es preciso tener en cuenta que la sucesión de un extranjero con bienes inmuebles en España puede presentar una especial complejidad, no solo por cuestiones de fondo, sino por los aspectos propios de los actos jurídicos vinculados a las transmisiones patrimoniales en las sucesiones *mortis causa*. Así, la inscripción y validez de documentos públicos o privados extranjeros en el Registro de la propiedad pueden ser, como resulta de esta Resolución, inadmitidos y obtener una calificación negativa por el registrador español como títulos inscribibles. Es, sin duda, una cuestión de forma, pero de gran importancia por la incidencia que puede suponer en el hecho sucesorio desde el punto de vista material y práctico.

En este sentido, los defectos apreciados por el registrador están relacionados con el reconocimiento en nuestro país de actos y documentos realizados por una autoridad extrajudicial extranjera. Además, al tratarse de una sucesión internacional y ser ésta un proceso en el que se produce la transmisión de distintos tipos de bienes, en este caso un inmueble situado en España, resulta evidente el concurso de varias leyes en la apreciación por el registrador de las distintas cuestiones: *lex successionis*, *lex rei sitae* y *lex registratonis*. En la transferencia *mortis causa* de derechos reales sobre bienes inmuebles, el registro de los mismos, en virtud de la sucesión, no puede ignorar los requerimientos legales del Estado en cuyo territorio se localiza el inmueble<sup>4</sup>. La naturaleza y configuración del Registro español, incluido el régimen y los efectos de las correspondientes inscripciones, se rigen por la ley española como ley del Estado donde se localiza el registro (*lex registrationis*). Ésta regulará todos los aspectos relacionados con la forma y el régimen legal del registro. El sistema de inscripción en los Registros se localiza dentro del ámbito del Derecho público de cada ordenamiento. Además, no debemos olvidar que en la mayor parte de los Estados en materia de actos y títulos que son objeto del registro se vinculan a un foro exclusivo. Así, el registro está sometido a la ley del lugar donde se encuentre el bien (*lex rei sitae*) y ha de efectuarse el registro (*lex registrationis*)<sup>5</sup>. Sin embargo, la transmisión a los herederos está dentro del ámbito de acción de la *lex successionis*. Esta última regula la transferencia de los bienes que integran el *caudal relicto*, pero las cuestiones jurídico-reales esenciales, vinculadas a la transmisión de este tipo de bienes o la adquisición de la propiedad (por ejemplo, las registrales) quedan sometidas a la *lex rei sitae*. Delimitar los ámbitos de aplicación de

---

<sup>4</sup> No cabe duda de que debe ser el Derecho del Estado en que esté situado el bien el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción. También queda claro que con la sucesión se produce la transmisión de un bien. Pero si la ley del Estado de situación del bien no reconoce la posibilidad de transmitirlo por aplicación de otra ley o establece algún requerimiento específico para la adquisición de la propiedad (que ésta únicamente se obtiene con el registro, por ejemplo) para conseguir el objetivo final se necesita la aplicación de varias leyes a la sucesión (la *lex successionis* y la *lex rei sitae*).

<sup>5</sup> Cf. WAUTELET, P., “Les inscriptions dans un registre”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (dirs.), *Le droit européen des successions: Commentaire du Règlement (UE) n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, 2ª ed., Bruylant, Bruselas, 2016, pp. 132 y ss.

cada una de ellas en ocasiones no es un tema sencillo<sup>6</sup>. Deben diferenciarse las cuestiones que quedan sometidas a cada una de las leyes en concurso. Ante un supuesto como éste son competencia de la *lex rei sitae* y la *lex registrationis* los documentos que pueden ser registrados, el ámbito de la función calificadora del registrador, el procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales como determina el art. 58 de la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional –LCJI–. La *lex successionis* será la que determine cuál es el documento sucesorio francés que, equivalente al título español, produce la adquisición del inmueble situado en España como ley rectora del fondo de la sucesión. Además, la inscripción en el Registro de la Propiedad en España de un documento emitido por autoridad extranjera, como pretende la recurrente, deberá cumplir las normas de DIPr que se establecen en la LCJI, la LH y su Reglamento y la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria –LJV–.

4. El primer defecto señalado por el registrador y confirmado por la DGRN es de carácter formal: la falta de la última hoja del documento presentado y la no traducción de un anexo que forma parte del mismo. En este caso el Centro Directivo confirma la calificación negativa del registrador en base al incumplimiento de las normas de DIPr a tenor de lo que establece el RH, arts. 36 y 37, y constata que el documento presentado no está completo puesto que falta la última hoja. Este defecto formal deviene esencial ya que el registrador ha de poder conocer el documento en su totalidad antes de conceder, o no, la solicitud que la recurrente fundamenta en el mismo. Además, la necesidad de que los títulos sucesorios se presenten íntegros en el Registro para su calificación es un requisito fundamental<sup>7</sup>. El documento presentado ante el registrador no es una traducción completa del original. Junto al hecho de faltarle una hoja, parte del documento presentado no ha sido traducido lo que supone un incumplimiento respecto al mandato del art. 37 del RH, que determina la necesidad de que estos documentos hayan sido traducidos por el órgano, funcionario competente autorizado en virtud de leyes o convenios internacionales, o por un notario. Este extremo no se cumple ya que parte del documento no ha sido traducido incumpliendo la exigencia legal a efectos de acreditar su contenido y procurar su inscripción. Tal requerimiento ha sido remarcado por la DGRN al instituir en su doctrina que, en supuestos como éste, la presentación del documento íntegro y su traducción son requisitos indispensables para servir de base a una inscripción en el Registro de la Propiedad<sup>8</sup>.

5. El segundo defecto señalado, confirmado por la Resolución, hace referencia a una cuestión de fondo y otra de forma. Respecto al fondo, la interesada no aporta el acta de

---

<sup>6</sup> Cf. HEREDIA CERVANTES, I., “*Lex successionis* y *lex rei sitae* en el Reglamento de sucesiones”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, p. 422 y ss.

<sup>7</sup> Resolución de la DGRN de 4 de junio de 2012, *BOE* núm. 155, de 29 de junio de 2012, p. 46262, FD 2: “...a efectos del Registro, el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, la copia de ésta, como las del testamento, el contrato sucesorio, o la declaración judicial de herederos, han de presentarse en el Registro íntegras...”.

<sup>8</sup> Resolución de la DGRN de 11 de enero de 2017, *BOE* núm. 26, de 29 de junio de 2012, p. 7238, FD 2: “...tratándose de un documento extranjero redactado en lengua extranjera, su traducción, a efectos de acreditar su contenido y procurar su inscripción, ha de ser completa sin que sea suficiente la que se ha llevado a cabo de forma parcial. Este es el sistema que resulta del art. 37 del RH y el que, para las actuaciones procesales, prevé el art. 144 de la LEC”.

declaración de herederos abintestato o documento equivalente según la legislación francesa, sino un “certificado de herencia” en el que no consta juicio del notario francés sobre el título sucesorio que no se ha presentado y que requiere el art. 14 de la LH. Como ya se anticipó, es un asunto de fondo vinculado a la *lex successionis*. La DGRN entiende en su Resolución, como el registrador, que el documento aportado debería ser equivalente a alguno de los documentos que especifica el art. 14 de la LH para poder reconocer la condición de heredero. De manera más concreta, en una sucesión intestada, como la que nos ocupa, nuestras normas exigen la elaboración de un título formal que acredite la titularidad del derecho del causahabiente: el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato<sup>9</sup>. Por tanto, el documento presentado no es válido a los efectos de registro por no cumplir el mandato de la norma de DIPr, concretamente el art. 60 de la LCJI en relación con el 14 de la LH y la disposición adicional tercera de la LJV.

Lo primero que debe precisarse es que la ley francesa (*lex successionis*) determina que la competencia para emitir documentos en materia de sucesión *mortis causa* corresponde al notario<sup>10</sup>. Su intervención es obligatoria cuando la herencia incluye bienes inmuebles (a falta de estos es facultativa). El notario es quien establece el orden sucesorio en el *acte de notoriété*<sup>11</sup> y expide los certificados inmobiliarios que acreditan la transmisión de los bienes inmuebles tras el fallecimiento. Además, si la composición del patrimonio lo permite, y dependiendo del número de herederos y de su voluntad, organiza la partición del caudal entre estos y redacta un acta de partición. Debe apreciarse, también, que la *lex successionis* no tiene ningún procedimiento regulado legalmente para la emisión de un certificado de calidad de heredero (salvo, por cuestiones históricas, en las normas de los territorios de Alsacia y Lorena). Sin embargo, la práctica habitual para tal acreditación ha dado lugar a varios tipos de certificados en el ámbito extrajudicial francés (*l'attestation des héritiers*<sup>12</sup>, *l'attestation immobilière*<sup>13</sup> o *l'intitulé d'inventaire*<sup>14</sup>). Con independencia

<sup>9</sup> En nuestro ordenamiento la declaración de herederos abintestato se configura como un expediente de jurisdicción voluntaria, que se caracteriza por la inexistencia de contienda, que puede realizarse ante un notario o un funcionario judicial, donde se determina quienes son los causahabientes en una sucesión en la que el *de cuius* no ha realizado una disposición de últimas voluntades o porque habiéndola realizado no es válida.

<sup>10</sup> Art. 730-1 del *Code Civil*.

<sup>11</sup> El *acte de notoriété* es un acta redactada por un notario, en el que dos personas testifican sobre ciertos hechos: atestiguan que conocía el *de cuius* y que este último murió; si el fallecido dejó un testamento; quiénes son los herederos legales o testamentarios y si no hay herederos de reserva. El notario que realiza este documento garantiza el conocimiento efectivo de los testigos sobre la sucesión.

<sup>12</sup> Es un documento en el que todos los herederos firman para certificar que no hay testamento u otros herederos del difunto, ni contrato de matrimonio y que no hay acciones legales en curso por la calidad de los herederos o la división de herencia. Este documento, permite y autoriza a los herederos a disponer de las cuentas del difunto o cerrarlas.

<sup>13</sup> Es un acta redactada por un notario. En el contexto de la liquidación de una herencia, cuando la propiedad inmobiliaria es parte de los activos de la herencia, el notario escribe un acto legal que transfiere el título al nombre de los herederos. Art. 69 del *Décret n°55-1350 du 14 octobre 1955 pour l'application du décret n° 55-22 du 4 janvier 1955 portant réforme de la publicité foncière*, modificado por *Décret n°2012-1462 du 26 décembre 2012* - art. 36.

<sup>14</sup> Es una parte obligatoria de un inventario general de la sucesión. Registra el número de herederos y legatarios, su relación con el fallecido y su participación en el patrimonio. El notario es responsable para realizar dicho inventario y controlarlo; debe verificar las declaraciones de los solicitantes y su título e indagar en particular sobre la existencia de herederos legales. En la práctica, el *intitulé d'inventaire* se

de los distintos tipos de documentos existentes, en la *lex successionis* la prueba de la condición de heredero la proporciona en todos sus efectos el *acte de notoriété*<sup>15</sup>. En este supuesto, lo que la recurrente ha presentado, según consta, es un “certificado de herencia” (*certificat d’hérédité*)<sup>16</sup>. Tanto el registrador como el Centro Directivo aprecian que tal documento no cumple con el principio de equivalencia en su eficacia que requiere el art. 60 de la LCJI en relación con el 14 de la LH y la disposición adicional tercera, no final tercera como enuncia el Centro Directivo en su Resolución, de la LJV. Ante una situación como ésta el registrador no solo debe comprobar la eficacia formal, cuestión a la que haremos referencia posteriormente por ser parte del segundo defecto, sino que debe valorar el cumplimiento de los requisitos de equivalencia del acto otorgado por el notario extranjero. En ese sentido, el notario francés debería haber intervenido desarrollando funciones equivalentes a las de un notario español, surtiendo tal acto los mismos efectos, es decir que debe ser formal y sustancialmente válido conforme a la *lex successionis* (art. 9.8 Cc), máxime en una situación en que no resulta aplicable ninguna norma europea ni internacional<sup>17</sup>. En este caso el problema no es la autoridad extranjera que ha otorgado el documento, el notario francés es el competente conforme a la *lex successionis*. Además ha intervenido desarrollando funciones equivalentes a las del notario español. Sin embargo, no es el documento que, en materia de sucesiones *mortis causa*, surte los mismos efectos que se pretenden ante el Registro español en el país de origen. En Francia dicho documento es el acta de notoriedad (*acte de notoriété*) no el certificado de herencia (*certificat d’hérédité*) presentado ante el registrador español. Este último no solo no tiene la misma función que el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato que regula nuestro ordenamiento (art. 14 LH), sino que incluso en el ordenamiento francés ofrece efectos jurídicos limitados. Por tanto, no puede considerarse que el documento presentado por la recurrente cumpla el principio de equivalencia exigido.

En el segundo defecto, la DGRN confirma otro problema formal. Con independencia de la cuestión de fondo examinada, para poder ser inscrito el documento presentado por la recurrente debería cumplir los requisitos exigidos por las normas de DIPr, y no los cumple ya que carece de legalización. Debe apreciarse que puesto que Francia y España son parte del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 y se trata de un documento emitido por

---

asimila al *Acte de notoriété* en cuanto a sus efectos pero es menos utilizado. El título se corresponde con el inventario que ha de realizarse en aplicación del art. 789 del *Code Civil* y que se hará de conformidad al art. 1330 del *Code de procédure civile*, correspondiendo al notario establecerlo.

<sup>15</sup> Art. 730 del *Code Civil*.

<sup>16</sup> El *certificat d’hérédité* es un certificado que permite probar la calidad de heredero e indica cuáles son los causahabientes del difunto. Se utiliza para desbloquear una cuenta bancaria, para obtener el pago de una pensión de jubilación y otras obligaciones de las autoridades públicas francesas con el *de cuius* a los herederos. Este certificado puede ser emitido por un ayuntamiento, discrecionalmente, cuando se trata de una sucesión de menos de 5.335,72 euros. Si el *caudal relicto* supera esa cantidad, dicho certificado podrá realizarlo un notario, como sucede en este caso. El solicitante debe aportar documentos para probar sus lazos familiares con el causante: un documento de identidad, una copia completa del certificado de nacimiento del fallecido y su libro de familia, pudiéndose requerir, en ocasiones, por el funcionario la presencia de testigos. Sin embargo, el *certificat d’hérédité*, formalmente, no es un título que pueda cumplir los requerimientos legales para acreditar la condición de heredero en un ordenamiento extranjero. En realidad se trata de un uso de los ayuntamientos en sucesiones simples destinado a desaparecer.

<sup>17</sup> Recordemos aquí que el registrador puede apreciar esa equivalencia, bajo su responsabilidad, si conoce la *lex successionis* haciéndolo constar en el asiento como determina el art. 36 del RH.

un notario francés que quiere hacerse valer en un Registro español es un supuesto que se localiza dentro del ámbito espacial y material de aplicación de la norma del art. 1 c) del citado Convenio. El procedimiento para evitar tal carencia era simplemente que la recurrente hubiese apostillado el documento ante la autoridad francesa correspondiente. Tal actuación lo habría eximido de ser legalizado en España al cumplir con la apostilla, el requisito para que el documento autorizado ante el notario francés pueda ser reconocido como auténtico por el registrador español. La recurrente debió cumplimentar ese trámite si quería que el documento surtiera todos sus efectos en un Estado distinto al de origen. El Centro Directivo en su doctrina mantiene que el documento extranjero sólo podrá ser inscrito si cumple los requisitos establecidos por las normas de DIPr, siempre que contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España (art. 36 RH) y el trámite de la legalización ha sido sustituido por la apostilla para documentos públicos procedentes de países firmantes del Convenio de La Haya de 1961. Sin el cumplimiento de este requisito el documento presentado por la recurrente carece de autenticidad formal<sup>18</sup>.

6. El tercer defecto observado por el Centro Directivo en su Resolución está vinculado al cumplimiento de la *lex rei sitae*. El registrador advierte y la DGRN confirma la necesidad de que, en cumplimiento de lo que determina el art. 254.2 de la LH<sup>19</sup> y lo que expuso en su Resolución de 13 de octubre de 2015<sup>20</sup>, se aporte número de identificación fiscal de la recurrente en la forma establecida. En relación con esta cuestión, la resolución recuerda la obligatoriedad de la consignación del número de identificación fiscal y de los medios de pago empleados en los actos jurídicos (escrituras, contratos...) realizados sobre bienes inmuebles. Esta exigencia es de obligado cumplimiento para la adquisición de un bien inmueble cuya inscripción se pretenda en el Registro de la Propiedad español a tenor de lo regulado en la LH. Tal exigencia, incluida en la LH por la Ley 36/2006, pretende evitar el fraude fiscal a través de la obtención por las autoridades de toda aquella información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones de los bienes inmuebles situados en España y su empleo efectivo.

En este caso se aporta por la interesada una certificación expedida por el Comisario Jefe de la Policía Nacional de Irún que deja constancia de la concesión de un número de identificación de extranjero, a nombre de la recurrente. De nuevo, no aporta el documento que procede. El cumplimiento de esta obligación debe basarse en la observancia del requisito formal que la ley española (*lex rei sitae*) establece de que tal extremo se acredite en escritura ante notario. Por lo tanto el documento aportado no cumple las formalidades establecidas para poder efectuar la inscripción en el Registro. El defecto es confirmado

<sup>18</sup> Cf., por ejemplo, los FD 1, 3 y 4 de la Resolución de la DGRN de 8 de marzo de 2011, *BOE* núm. 146, de 11 de junio de 2011, pp. 64568-64570.

<sup>19</sup> El art. 254.2 de la LH, adicionado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas de prevención del fraude fiscal expone que “no se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen.”

<sup>20</sup> Resolución de la DGRN de 13 de octubre de 2015, *BOE* núm. 265, de 5 de noviembre de 2015, pp. 104615 y ss.



por la DGRN al no constar el NIF de la interesada en el documento otorgado por el notario francés lo que impide que se cumpla el requerimiento de la *lex rei sitae* para los efectos buscados. Esta situación requeriría un nuevo otorgamiento del documento en que constase el NIF de la parte interesada como regula el art. 254. 4 de la LH.

7. Finalmente, debemos señalar otras dos cuestiones, relacionadas con el asunto tratado en esta Resolución que pueden resultar de interés. Éstas no han sido objeto de ningún defecto en la calificación recurrida y el Centro Directivo no entra a valorarlas pero sí las menciona en su Resolución. La primera, la ausencia del certificado de defunción cumpliendo los requisitos formales que se requieren por la ley española. La segunda, referente al hecho de que la recurrente ha presentado una certificación negativa del RGAUV del Ministerio de Justicia. Ciertamente, ninguno de los dos documentos mencionados es el título en que se funda el derecho de la recurrente a que se practique la inscripción solicitada sobre el inmueble a los efectos del art. 33 del RH. Sin embargo, sí pueden considerarse como complementarios para que el registrador practique con seguridad jurídica el trámite solicitado a los efectos de la propia norma (art. 33 del RH *in fine*). Debe diferenciarse entre el título necesario, el *acte de notoriété*, y los documentos complementarios, aquellos que completan el carácter indiscutible del documento que pretende la inscripción. Pues bien, en una sucesión *mortis causa*, tienen la consideración de documentos complementarios necesarios para efectuar la inscripción tanto el certificado de defunción como la certificación negativa del RGAUV. El primero sirve para acreditar el fallecimiento del causante, como hecho concluyente para la apertura de la sucesión, y el segundo determina la inexistencia de otro título sucesorio diferente al aportado que pueda ser contrario al presentado o haberlo dejado sin efecto.

En este supuesto el certificado de defunción no consta que se haya expedido con los requisitos formales requeridos. La DGRN se refiere a esta cuestión de forma en sus FD, pero no entra a valorarla en su Decisión ya que no ha sido apreciada por el registrador entre los defectos para su calificación negativa. Ciertamente, tal requisito es indispensable para que este documento complementario cumpla su fin de acreditar un hecho concluyente para efectuar el registro: el fallecimiento del *de cuius*. Como indica la Resolución, la recurrente podría haber efectuado el trámite y cumplir el requerimiento con su legalización a través de la apostilla del Convenio de la Haya de 1961, con un certificado internacional (conforme a lo establecido en el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976<sup>21</sup>), o mediante la certificación prevista para esta situación en el art. 2.1.c) del Reglamento 2016/1191 a través de su anexo III, y no lo hizo.

Sí resulta, sin embargo, que se ha presentado certificación negativa del RGAUV, del Ministerio de Justicia. Se trata del certificado del Registro español que depende orgánicamente del Centro Directivo y que informa de la inexistencia de testamento. La pregunta que se nos plantea es si tal certificación es prueba suficiente de que el causante murió intestado. Debe considerarse que éste tenía nacionalidad francesa y última residencia habitual Francia y que, si bien debe ser aportado el certificado emitido por el

---

<sup>21</sup> Convenio núm. 16 de la CIEC sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil, hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976, *BOE* núm. 200, de 22 de agosto de 1983, pp. 22977 a 22985. En vigor para España desde el 30/07/1983 y en Francia desde el 16/01/1987.

RGAUV en cumplimiento de las normas de la *lex registrationis*, debería también formar parte de la documentación el certificado de registro homólogo francés por tener el *de cuius* dicha nacionalidad, criterio de conexión de la norma de conflicto que determina que la ley francesa es la *lex successionis*, y última residencia habitual en Francia. En este sentido, la Resolución de la DGRN de 1 de julio de 2015, como ya señalara la Resolución 18 de enero de 2005 (Servicio Notarial), vuelve a incidir en la oportunidad de que, ante supuestos como este, se incorpore certificación del Registro semejante que exista en el país de la nacionalidad del causante o se acredite que dicho Registro no existe y no puede aportarse<sup>22</sup>. En este caso el órgano homólogo es el *Fichier Central des Dispositions de Dernières Volontés* (FCDDV), que en Francia, como en nuestro país, se constituye como un Registro central de las disposiciones de las últimas voluntades destinado a centralizar la información sobre la existencia de los testamentos depositados ante un notario. Pues bien, a pesar de que el registrador español no plantea este tema como un defecto para su calificación negativa, a la vista de lo expuesto, hubiese sido oportuno proporcionar este certificado por la recurrente como garantía de que no existe ningún título sucesorio en el FCDDV otorgado por el *de cuius*.

En relación con esta última cuestión, debemos recordar que se trata de un documento complementario pero cuya ausencia podría dar lugar a la calificación negativa del registro en base a la doctrina del Centro Directivo en varias resoluciones. Asunto que no está exento de polémica jurídica ya que según algunos autores, nuestro ordenamiento, según establece el art. 76 del RH, solo requiere el certificado del RGAUV y que tal exigencia por el registrador es errónea<sup>23</sup>. Quizás, la oportunidad de este requerimiento por el Registro debería estar basada en la idoneidad y seguridad jurídica que aporta el título presentado por el causahabiente ante el registrador español sobre el hecho sucesorio. La posición de la DGRN es clara, en favor de solicitar el certificado del correspondiente Registro extranjero si existe tal posibilidad.

---

<sup>22</sup> Resolución de la DGRN de 1 de julio de 2015, *BOE* núm. 192, de 12 de agosto de 2015, p. 73344.

<sup>23</sup> *Vid.*, frente a esta doctrina de la DGRN el comentario de IRIARTE ÁNGEL, F. B., “Las sucesiones de los extranjeros con intereses en España: Resolución de la DGRN 1 de julio de 2015”, en *Millennium DIPr*, <http://www.millenniumdipr.com/n-151-las-sucesiones-de-los-extranjeros-con-intereses-en-espana-resolucion-de-la-dgrn-1-de-julio-de-2015>, último acceso 13/05/2020.

## EL YATE COMO ESTABLECIMIENTO SECUNDARIO A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA TS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GUILLERMO PALAO MORENO\*

### I. PRESENTACIÓN Y HECHOS

La tutela de los derechos de los trabajadores en situaciones transfronterizas, constituye un principio fundamental que orienta tanto al legislador español como al europeo en nuestros días. Un objetivo que ha dado lugar a un intenso proceso de especialización y de materialización normativa –por lo que respecta a las soluciones previstas en el sistema de DIPr–, a la hora de regular los contratos individuales de trabajo; incidiendo notablemente –como se aprecia en este caso– en su tutela desde una perspectiva jurisdiccional<sup>1</sup>. Este objetivo no sólo se ha visto respaldado por una comprometida acción judicial –destacando la jurisprudencia que ha emitido el TJUE en relación con el Convenio de Bruselas de 1968 y los instrumentos que lo han ido sustituyendo sucesivamente–, sino que ha ido ampliándose desde una perspectiva territorial a los supuestos relacionados con terceros países de forma paulatina. Un esfuerzo amplificador de la protección de los trabajadores que –desde la perspectiva de las normas relacionadas con la Política de Cooperación Judicial en materia civil– se ha visto posibilitada por el reconocimiento de la competencia normativa *ad-extra* que ha sido reconocida a las instituciones de la UE y se ha trasladado a los instrumentos elaborados en este ámbito<sup>2</sup>.

En el supuesto que nos ocupa subyace precisamente el juego del principio *favor laboratoris* en relación con un contrato de trabajo conectado cuyo empleador se encontraba domiciliado en las Islas del Canal; un archipiélago dependiente de la Corona británica pero que, desde una perspectiva territorial y al no formar parte de la UE, no se incluye en el ámbito de aplicación de un instrumento europeo de la importancia del Reglamento 44/2001. El cual resultaba aplicable *in casu* en su anterior versión al actual 1215/2012, en virtud de su art. 81, al no haber entrado en aplicación el sustituto, al haberse ejercitado la acción con anterioridad al 10 de enero de 2015 (como correctamente se señala en su FD 3º). Y ello, al respecto del despido de un trabajador de nacionalidad holandesa y domiciliado en Palma de Mallorca, contratado por una empresa domiciliada en Guernesey (Islas del Canal), que se desempeñaba como capitán de un yate de recreo

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Privado, Universitat de Valencia (España). Miembro del Grupo de Investigación de Excelencia MedARb GIUV2013-090, Proyecto Prometeo 2018/111 y de MINECO DER-2016-74945-R. E-mail: [Guillermo.palao@uv.es](mailto:Guillermo.palao@uv.es).

<sup>1</sup> GRUSIC, U., “Jurisdiction in Employment Matters under Brussels I: a Reassessment”, *ICLQ*, 2012, Vol. 61, pp. 91–126, pp. 97-101.

<sup>2</sup> Dictamen del TJUE 1/03, de 7 de julio de 2006 (ECLI:EU:C:2006:81). Vid. MILLS, A., “Private international law and EU external relations: think local act global, or think global act local?”, *ICLQ*, 2016, Vol. 65, pp. 541–579, pp. 567-568.

con bandera británica, propiedad de la empleadora, pero que estaba amarrado en la mencionada localidad balear. Una acción disciplinaria que motivó su demanda inicial, planteándose ante nuestras autoridades judiciales la discusión sobre la posibilidad de que resultaran competentes para conocer de la misma, cuando en la estipulación novena del contrato se situaba un acuerdo de sumisión de jurisdicción y de ley aplicable a favor de la Corte Real de Guernesey y su legislación.

La discusión se trasladó definitivamente ante nuestro TS<sup>3</sup>, tras una primera respuesta negativa en Instancia y una posterior positiva –favorable al trabajador ofrecida en la STSJ Illes Balears, de 11 de julio de 2016<sup>4</sup>, en forma de un recurso de casación para la unificación de doctrina por la mercantil condenada; acudiendo, como decisión de contraste, a la dictada por la misma sección 1ª del TSJ Illes Balears, de 4 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, en la que se había declarado la incompetencia de nuestras autoridades. Por lo que respecta a la decisión de 2015, resulta importante hacer mención breve a sus hechos. En ella se discutía la reclamación presentada por la viuda española –domiciliada en la capital balear–, de un trabajador italo-argentino, frente a los socios de las sucesivas empresas empleadoras y al INSS. Una demanda que traía causa en dos contratos laborales que había suscrito como capitán de un barco de recreo a vela/motor -abanderado en Bermudas-; siendo que, mientras el primer titular del barco estaba domiciliado en la Isla de Jersey, el segundo empleador y nuevo propietario de la embarcación lo estaba en las Islas Caimán. Una sucesión contractual que condujo a la celebración de un nuevo contrato de trabajo, manteniéndose en todo caso el barco donde se prestaban los servicios y su bandera, al igual que de forma idéntica se contemplaba el sometimiento del contrato de trabajo a la legislación del Reino Unido -sin incorporar acuerdo de sumisión a jurisdicción alguno-. Así, aunque similares –al presentarse ambas contra domiciliados fuera del ámbito de aplicación territorial del Reglamento Bruselas I–, las reclamaciones no sólo diferían en el *petitum* –demanda de despido, frente a solicitud de reconocimiento de derechos de viudedad y orfandad– y sujetos –debido a que la segunda incluía a nuestro INSS–, sino también (aunque con una menor importancia) en el lugar de abanderamiento de las embarcaciones –Gran Bretaña frente a las Islas del Canal–.

## II. CUESTIONES JURÍDICAS

La principal cuestión que se suscitó al Alto Tribunal español en el recurso de casación (como se destaca con claridad en su FD 1º), se relacionaba con la determinación de si nuestros tribunales podían resultar competentes para conocer de la reclamación presentada por el trabajador por razón del despido. Se daba la circunstancia, como ya se ha mencionado, que el contrato contenía un acuerdo de sumisión a favor de los tribunales de las Islas del Canal –acompañado de la elección de su ley–, que exigía valorar su validez. Ahora bien, la respuesta a esta cuestión pasaba necesariamente por comprobar cuál era la normativa que regía esta cuestión y, en particular, si la solución se situaba en el Reglamento 44/2001 o supletoriamente en nuestro sistema autónomo. Y ello, dado que

---

<sup>3</sup> ECLI: ES:TS:2019:4241.

<sup>4</sup> ECLI: ES:TSJBAL:2016:707.

<sup>5</sup> ECLI: ES:TSJBAL:2015:979.

–en definitiva– lo que se estaba suscitando en el recurso de casación era la contradicción que existía entre ambas Sentencias del TSJ, en relación con una indebida aplicación de nuestros arts. 10 CC y 25 LOPJ (en su versión previa a 2015) –una curiosa relación normativa si se tiene en cuenta las diferencias entre los sectores de nuestra disciplina, a la que se llega a sumar incluso el art. 1.5 ET– (como se aprecia en su FD 2º). A este respecto, mientras que desde la perspectiva de su ámbito de aplicación material y temporal podía acudir a los foros que establecía el Reglamento Bruselas I –*ex* arts. 1 y 73–, sin embargo, suscitaba más dudas su juego desde un plano territorial y personal. Y ello, debido a que la empresa demandada no se encontraba domiciliada en un Estado parte, ya que las Islas del Canal no forman parte de Estado parte alguno (como destacadamente tampoco del Reino Unido) –como exige su art. 4 y analiza correctamente el TS en su FD 4º–.

Una circunstancia que, línea de principio, limitaba las opciones de acudir al instrumento europeo. No obstante, las partes y las distintas instancias judiciales tomaron cuenta del hecho de que el yate se encontraba amarrado en territorio español, discutiendo sobre la relevancia de este hecho a efectos jurisdiccionales. Algo que, en definitiva, derivó en que la cuestión principal se situara –ante la inviabilidad de estimar que, a partir de este dato, el demandado contara con su domicilio en nuestro país–, en la posibilidad de recurrir al art. 18.2 del Reglamento como *ultima ratio*, previo a proceder a la aplicación del sistema autónomo español<sup>6</sup>. Un precepto que, inspirado en el foro cuasi-general del establecimiento secundario previsto en su art. 5.5, se había incorporado *ex novo* en la nueva Sección 5 consagrada a la competencia en materia de contratos individuales de trabajo (arts. 18 a 21) del Reglamento 44/2001. Si bien es cierto que su incorporación a esta materia venía acompañada de tintes novedosos –que se han mantenido con idéntica redacción en el actual art. 20.2 del Reglamento 1215/2012–, donde se refleja hasta qué punto el legislador europeo se veía influenciado por el principio *pro operario*.

Así, de una parte, mientras que el art. 5.5 contemplaba que el demandado domiciliado en un Estado parte del Reglamento debía contar con un establecimiento secundario en otro Estado parte, el art. 18.2 se encontraba diseñado para jugar en aquellos supuestos en los que precisamente –aun cuando poseyera una sucursal, una agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado parte– el demandado principal no tendría por qué estar domiciliado en Estado parte alguno (al elidir esta mención). De otra parte, así como el art. 5.5 establecía que la demanda había de estar relacionada con este centro de actividad secundario –situado en un Estado miembro–, siempre que la sede secundaria hubiera participado de forma efectiva y significativa en la celebración o en el cumplimiento de la obligación que sirviera de base a la demanda, en el art. 18.2 nada se decía al respecto –por lo que poco importaba su nivel de participación en la relación–. Se advierte, por lo tanto, cómo su *ratio* se encontraba claramente orientada a garantizar al trabajador un foro situado en un Estado parte, para los litigios relacionados con terceros países, por la mera presencia de una sucursal, una agencia u otro establecimiento en dicho país<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> ESPLUGUES MOTA, C./ PALAO MORENO, G., “Article 18”, en MAGNUS, U./ MANKOWSKI, P. (Eds.). *Brussels I Regulation*, Sellier, Munich, 2007, pp. 326-331, pp. 330-331.

<sup>7</sup> También, JUAREZ PÉREZ, P., *Orden social y litigios internacionales: competencia judicial*, Comares, Granada, 2020, pp. 72-73.

Aunque, eso sí, para poder acudir a este foro protector debía cumplirse con las exigencias previstas en el citado precepto que –al haberse eliminado tanto la necesidad de que el demandado principal estuviera domiciliado en un Estado parte, como que el secundario hubiera participado en el negocio jurídico– se limitaba a comprobar que el establecimiento secundario debía estar sujeto al control y a la dirección de una empresa principal, manifestándose de un modo duradero –por medio de un mínimo de equipamiento y de personal– hacia el exterior en el mercado –independientemente de su grado de formalización– y como prolongación de la primera –sin tener en cuenta el grado de vinculación que mantengan. Esta era, por consiguiente, una cuestión clave que el TS desgrana en su FD 4º, a la luz de las decisiones emitidas por el TJUE<sup>8</sup>, destacando fundamentalmente el detenido análisis que realiza de la única decisión emitida al respecto del art. 18.2: la significativa STJUE de 19 de julio de 2012, en el Asunto C-154/11, *Mahamdia*<sup>9</sup>. Una referencia que resulta plenamente pertinente –además de por su carácter pionero al respecto del precepto analizado–, no sólo por interpretar el concepto de establecimiento secundario –al respecto del contrato de trabajo celebrado entre un trabajador argelino y la Embajada alemana en Argel–, sino también porque –como se discutió en el litigio que nos ocupa– se refirió a las relaciones existentes entre el foro del establecimiento secundario y el de la sumisión expresa (previsto, para los contratos individuales de trabajo en el art. 19 del Reglamento Bruselas I, siendo el 21 en el Reglamento Bruselas I bis).

Así las cosas, del análisis que realiza nuestro Alto Tribunal de estos dos extremos sobresale lo siguiente. Por un lado (en su FD 4º), destaca cómo el TS se apoya en la amplia y flexible aproximación seguida en el Asunto *Mahamdia* (y asumida por la STSJ recurrida) para así concluir que el yate cumplía con las exigencias mencionadas y, consecuentemente, podía entenderse a todos los efectos como un establecimiento secundario –a efectos de la aplicación del art. 18.2–. Y ello, al hallar que el yate se manifestaba de modo duradero hacia el exterior como la prolongación de una casa matriz. Nos encontramos, de este modo, ante una muy generosa ampliación del concepto de “establecimiento”, que responde al mismo *telos* tuitivo que orienta al juzgador europeo en el Asunto *Mahamdia*<sup>10</sup> –una finalidad que se encuentra igualmente presente en la amplia jurisprudencia emitida por el TJUE en relación con los contratos individuales de trabajo a la que se refiere con detalle nuestro TS–. En resumidas cuentas, nos encontraríamos ante una extensión del ámbito material de esta ficción legal, por medio de la que se envía un claro mensaje a aquellas empresas que, estando domiciliadas en territorios considerados como paraísos fiscales, operan desde nuestro territorio a través de establecimientos secundarios; ofreciendo un foro de protección al trabajador en

<sup>8</sup> SSTJCE de 6 de octubre de 1976, *De Bloss/Bouyer*, C-14/76 (ECLI:EU:C:1976:134); de 22 de noviembre de 1978, *Somafer SA/Saar-Ferngas AG*, C-33/78 (ECLI:EU:C:1978:205); de 6 de abril de 1995, *Lloyd's Register of Shipping/Campenon Bernard*, C-439/93 (ECLI:EU:C:1995:104) y STJUE de 5 de julio de 2018, *AB fly LAL-Lithuanian Airlines*, C-27/17 (ECLI:EU:C:2018:533).

<sup>9</sup> ECLI:EU:C:2012:491.

<sup>10</sup> ESPLUGUES MOTA, C./ PALAO MORENO, G., “Article 20”, en MAGNUS, U./ MANKOWSKI, P. (Eds.). *Brussels I bis Regulation*, Otto Schmidt, Colonia, 2016, pp. 534-541, pp. 540-541; GULOTTA, C., “L'estensione della giurisdizione nei confronti dei datori di lavoro domiciliati all'estero: il caso "Mahmdia" e il nuovo regime del regolamento Bruxelles I-bis”, *Riv.dir.int.pr.proc.*, 2013, Vol. 49, N°. 3, pp. 619-644, pp. 632-633.

situaciones que, a pesar de que podrían contar con una limitada vinculación con el territorio de la UE *in casu*, se encuentra cercano a sus intereses y le ofrece una ventajosa tutela jurisdiccional<sup>11</sup>.

Además, por otro lado (en su FD 5º), el TS igualmente se refiere a la validez del acuerdo de sumisión incorporado en el contrato –una vez se había descartado el juego de la normativa de fuente interna–, destacando la corrección con la que examina el contenido y el alcance del art. 19, a la luz de lo fallado en el Asunto *Mahamdia*. De este modo, nuestro Alto Tribunal destaca acertadamente cómo este precepto, lejos de pretender una exclusión *tout court* de este tipo de pactos, condiciona su validez a que la sumisión derive de una decisión informada y coherente con el principio *pro operario*, ya sea porque éste se hubiera celebrado con posterioridad al surgimiento de la controversia entre las partes, o porque se ampliaran los foros disponibles para la parte débil, en relación con las soluciones jurisdiccionales previstas en los arts. 18 y 19 –donde se fijan los mínimos de la tutela judicial garantizadas al trabajador–<sup>12</sup>. Pues bien, al no cumplirse tales requisitos en el acuerdo de sumisión incorporado en el contrato en cuestión, la conclusión lógica fue la de excluir su juego –una conclusión que se hubiera podido alcanzar ya por el hecho de que ni el demandado se encontraba domiciliado en un Estado parte, ni se habían sometido a los tribunales de Estado parte alguno<sup>13</sup>–, reforzando la correcta asunción de la competencia judicial por parte de nuestra autoridad para conocer de la demanda por despido presentada por el trabajador, en virtud del foro del establecimiento secundario en nuestro país. Se cerraba así la argumentación, reiterando la ausencia de vulneración de los preceptos esgrimidos, propios de nuestro sistema autónomo de DIPr, confirmando la sentencia recurrida.

### III. VALORACIÓN Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

A partir del fallo del TS comentado el concepto de “establecimiento”, al que se refiere el art. 18.2 Reglamento Bruselas I, incorpora también al yate propiedad de una mercantil domiciliada fuera de un Estado parte del mismo, a efectos de determinar la competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo. Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal no sólo da muestras de conocer con solvencia las numerosas decisiones dictadas por el TJUE, sino también la orientación tuitiva que subyace en las reglas aplicables al caso. El resultado es, a todas luces, beneficioso a los intereses de los trabajadores al entender que un yate se encuentra dentro de la delimitación material del

---

<sup>11</sup> En el mismo sentido, CARBALLO PIÑEIRO, L., *International Maritime Labour Law*, Springer, Heidelberg, 2015, pp. 92-93; JUÁREZ PÉREZ, P., “De inmunidades, sumisiones y centros de trabajo: la STJUE, de 19 de julio de 2012, *Mahamdia c. República de Argelia*”, *CDT*, 2013, Vol. 5, Nº 1, pp. 254-272, pp. 270-271.

<sup>12</sup> RÜHL, G., “The Protection of Weaker Parties in the Private International Law of the European Union: A Portrait of Inconsistency and Conceptual Truancy”, *JPIL*, 2014, Vol. 10, Nº 3, pp. 335-358 pp. 355-356.

<sup>13</sup> CASADO ABARQUERO, M., *La autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo internacional*, Aranzadi/ Thomson, Cizur Menor, 2008, pp. 155-163. La exigencia del domicilio de una de las partes en un Estado parte, sin embargo, se habría visto eliminada en el art. 25 del Reglamento Bruselas I bis, con resultados beneficiosos en los casos como el analizado, como destaca CARBALLO PIÑEIRO, L., *op. cit.*, p. 94.

concepto de establecimiento secundario, con las ventajosas consecuencias que ofrece a los trabajadores en tales circunstancias. Una ampliación de este concepto que, aunque podría llegar a parecer excesiva a simple vista, ha de ser valorada positivamente y cuenta con un apoyo en la jurisprudencia europea que favorece la *vis expansiva* de esta noción, tal y como ya se hiciera en este ámbito, al favorecer una más que generosa aproximación a la noción del *fórum loci laboris*<sup>14</sup>. En estos supuestos, con el objetivo de atender a los desafíos y la eventual desprotección que implicaría la contratación laboral por empresas establecidas en terceros países.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la localización extraterritorial del domicilio del demandado cuenta actualmente con una novedosa aproximación en el Reglamento Bruselas I bis, con efectos singularmente protectores en relación con los litigios en materia de contratos individuales de trabajo. Así, a partir de lo dispuesto en sus art. 6.1 y 21.2, el trabajador contaría con las posibilidades jurisdiccionales que ofrece el juego “unilateralmente universal” del art. 21.1, b)<sup>15</sup> –entre las que se encuentran los foros del lugar habitual de trabajo o del establecimiento del empleador– que juegan con independencia del domicilio del demandado<sup>16</sup>. A este respecto hay que tener en cuenta la frecuente equiparación que, en el ámbito de la contratación laboral marítima, se hace entre el lugar de abanderamiento como lugar habitual de trabajo<sup>17</sup>. Algo que, en el caso en cuestión, podría haber conducido a ofrecer al trabajador la posibilidad de acudir a los tribunales británicos, como alternativa al 18.2 (hoy en día, art. 20.2). No obstante, esta ampliación no siempre habría recibido una buena acogida, por lo que habría que preguntarse si hubiera tenido efecto alguno en el supuesto analizado. Y ello, debido a que el abanderamiento del barco (sobre todo cuando se tratase de una bandera de conveniencia) no siempre ofrecería una nueva alternativa jurisdiccional al trabajador a favor de sus tribunales, al no poder asimilarse directamente a un *loci laboris* –sobre todo en esas situaciones, por su carácter formal–<sup>18</sup>. Una opción que, en todo caso, hoy por hoy ya no se encontraría disponible, desde que se formalizó el Brexit<sup>19</sup>.

Una conclusión que, en línea de principio, tampoco variaría en el escenario de llegar a buen puerto la solicitud recientemente presentada por el Reino Unido de adherirse al

<sup>14</sup> ESPLUGUES MOTA, C./ PALAO MORENO, G., “Article 21”, en MAGNUS, U./ MANKOWSKI, P. (Eds.). *Brussels I bis Regulation, op.cit.*, pp. 541-553, pp. 544-549.

<sup>15</sup> VAQUERO LÓPEZ, C., “Mecanismos de Derecho Internacional Privado europeo para la protección de los trabajadores en supuestos de deslocalización de empresas”, *AEDIPr*, 2017, t. XVII, pp. 425-471, p. 443.

<sup>16</sup> CARBALLO PIÑEIRO, L., *op.cit.*, pp. 93-94.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 102-103.

<sup>18</sup> En este sentido, por ejemplo, las SSTJUE de 27 de febrero de 2002, *Weber*, C-37/00 (ECLI:EU:C:2002:122) o de 15 de marzo de 2011, *Koelzsch*, C-29/10 (ECLI:EU:C:2011:151). Vid. CARBALLO PIÑEIRO, L., *op.cit.*, pp. 103-110; IRIARTE ÁNGEL, J.L., “La precisión del lugar habitual de trabajo como foro de competencia y punto de conexión de los Reglamentos europeos”, *CDT*, 2018, Vol. 10. Nº 2, pp. 477-496, pp. 494-495. No obstante, en relación con el art. 5.3 del Reglamento Bruselas I, la STJCE de 5 de febrero de 2004, *DFDS Torline*, C-18/02 (ECLI:EU:C:2004:74).

<sup>19</sup> DO L 29, de 20.1.2020. Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Reglamento Bruselas I: perspectivas en relación con la retirada del Reino Unido”, *AEDIPr*, 2017, t. XVII, pp. 71-89, p. 75.



Convenio de Lugano II<sup>20</sup>, debido a que el trabajador podría acudir a los foros de protección previstos en su Sección 5ª, Título II –arts. 18 a 21–, que coinciden con los incorporados en el Reglamento Bruselas I. De tal manera que, en el supuesto de concluir este proceso con éxito, el trabajador contaría con el foro del establecimiento secundario presente en el art. 20.2 del Reglamento Bruselas I bis, pudiendo contemplarse (a pesar de las dificultades que ello podría generar) acudir a los tribunales británicos, a partir de lo establecido en su art. 19.1, b) del Convenio de Lugano II, si pudiera llegar a entenderse que se ubica en su territorio el *loci laboris* –sobre todo si el abanderamiento del barco en dicho país no se asimilara como a uno de conveniencia–.

---

<sup>20</sup> DO L 339, de 21.12.2007. Vid. PALAO MORENO, G., “La competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo en el Convenio de Lugano”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 2019, N° 439, pp. 115-140.

## **EL CARÁCTER EXCLUSIVO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO: LA SENTENCIA DEL TJUE DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL ASUNTO C-493/18**

**ELISA TORRALBA MENDIOLA\***

### **I. HECHOS**

La sentencia del TJUE en el asunto C-493/18<sup>1</sup> resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de Cassation francesa en el marco del procedimiento entre UB, por una parte, y VA, Tiger SCI, WZ (en su condición de administrador concursal de UB) y Banque patrimoine et immobilier SA.

Un tribunal del Reino Unido dictó una medida de inmovilización de los fondos de UB, nacional neerlandés. Tras ello, UB y su hermana, VA, firmaron ante un notario francés un acto de reconocimiento de deuda por el que el primero manifestó que debía a la segunda la cantidad de 500.000 euros en concepto de varios préstamos. En garantía del reembolso de dichos préstamos, UB constituyó una hipoteca de segundo rango, en beneficio de VA, sobre sendos inmuebles de su propiedad sitos en Francia. Posteriormente, UB vendió dichos inmuebles a Tiger, sociedad constituida por VA y de cuyas participaciones era propietaria en un 90 %. Poco después, UB fue declarado en concurso a petición propia por el tribunal de primera instancia de lo civil de Croydon, que nombró a WZ administrador concursal.

En esas circunstancias, el tribunal del concurso autorizó a WZ a ejercitar una acción ante los tribunales franceses a fin de que, por una parte, se registrara el auto declarativo del concurso y, por otra, se dictara una resolución que declarase que tanto la venta de los bienes inmuebles mencionados, como las hipotecas constituidas sobre tales bienes en favor de VA eran constitutivas de transacciones sin contraprestación real o significativa, en el sentido de las disposiciones pertinentes del Derecho concursal del Reino Unido. WZ pretendía así que los préstamos e hipotecas controvertidos se declarasen ineficaces frente a la masa y se permitiera la reintegración de los inmuebles en el patrimonio de UB. Planteada la demanda por WZ frente a UB, VA y Tiger ante el Tribunal de Primera Instancia de París, la Banque patrimoine et immobilier, que había financiado la adquisición de los bienes inmuebles, intervino en el procedimiento.

El Tribunal de Primera Instancia de París declaró que las ventas e hipotecas controvertidas eran ineficaces frente a WZ, en su condición de administrador concursal de UB, dentro del límite de las cantidades que todavía se adeudaban a los acreedores. La sentencia fue confirmada, en lo sustancial, en apelación y frente a la resolución de segunda instancia se interpuso recurso de casación. En dicho recuso se cuestionó la competencia de los tribunales franceses.

---

\* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>1</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 2019, UB, ECLI:EU:C:2019:1046.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Mientras UB, VA y Tiger alegaban que la competencia correspondía a los tribunales ingleses del concurso, al amparo del artículo 3 del Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia (RPI)<sup>2</sup>, puesto que se trataba de una acción revocatoria basada en la insolvencia, WZ entendía que la competencia internacional de los tribunales franceses se derivaba de la resolución del juez del concurso en la que le autorizaba a ejercitar la acción ante los tribunales franceses, resolución que, según WF, debía ser reconocida en Francia de acuerdo con el artículo 25 del RPI.

En las circunstancias señaladas, la Cour de cassation planteó tres cuestiones prejudiciales que, como es habitual, el TJUE reformuló. La sentencia del TJUE que responde a estas cuestiones se dicta en aplicación del RPI, citado, pero lo que en ella se afirma es extensible al Reglamento 848/2015 (RPIbis)<sup>3</sup>, aplicable, según su artículo 84, a los procedimientos de insolvencia abiertos después del 26 de junio de 2017.

El órgano remitente pide sustancialmente que se dilucide si el artículo 3.1 del RPI debe entenderse en el sentido de que una acción ejercitada por el administrador concursal designado por un tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia, que tiene por objeto que se declare la ineficacia frente al conjunto de los acreedores de la venta de un bien inmueble sito en otro Estado miembro, así como de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble, es competencia exclusiva de los tribunales del primer Estado miembro. Junto a ello, pregunta si la resolución por la que el juez del concurso autoriza al administrador concursal para ejercitar en otro Estado miembro una acción que, en principio, debería estar comprendida en el ámbito de su competencia, puede tener como efecto determinar la competencia de los tribunales de ese otro Estado miembro en la medida en que tal resolución puede ser reconocida con arreglo al artículo 25 del RPI.

## **III. COMENTARIO**

La sentencia plantea dos cuestiones relevantes: la primera es la calificación, concursal o no, de la acción ejercitada y la segunda, que presupone la afirmación de dicho carácter concursal, el alcance de la competencia del juez del concurso. De las dos, es la segunda la que presenta un interés mayor, puesto que el TJUE no la había resuelto de manera expresa hasta fecha muy reciente, en la sentencia en el asunto C-296/17<sup>4</sup>, cuya doctrina recoge la que aquí se comenta.

La respuesta a la primera de las cuestiones planteadas resulta casi obvia a la luz de la jurisprudencia del TJUE en la delimitación de la noción de “materia concursal”, que, de manera constante, sostiene que son concursales todas aquellas acciones que cumplan dos

---

<sup>2</sup> Reglamento del Consejo, de 29 de mayo de 2000, DOUE L 160 de 30 de junio de 2000.

<sup>3</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre Procedimientos de Insolvencia, DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

<sup>4</sup> STJUE de 14 de noviembre de 2018, Wiemer, ECLI:EU:C:2018:902.

criterios cumulativos: que deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que guarden estrecha relación con él<sup>5</sup>. De este modo, lo relevante no es el contexto procesal en el que se inscribe la acción, sino el fundamento jurídico de la demanda, es decir, si éste se encuentra en las normas generales del Derecho civil y mercantil o en normas especiales, propias de los procedimientos de insolvencia, así como la intensidad del vínculo existente entre la acción ejercitada y el procedimiento de insolvencia<sup>6</sup>.

El TJUE constata que de las circunstancias del caso resulta que la acción ejercida tiene su fundamento jurídico en las normas del Reino Unido que se refieren específicamente a la insolvencia y que, además, fue ejercitada por el administrador concursal de UB en el marco de su misión general de gestionar y liquidar la masa activa en interés de los acreedores. En consecuencia, la acción debe ser calificada como concursal y su conocimiento corresponde a los tribunales del Estado miembro de apertura del concurso. Tras ello, el TJUE entra en el análisis de la cuestión más relevante desde el punto de vista de este comentario: la consideración del carácter exclusivo de dicha competencia. A esta cuestión ya se había referido el TJUE en su sentencia en el asunto C-296/17, citado, en la que afirma, por primera vez, la exclusividad de la competencia del juez del concurso para el conocimiento de las acciones que deriven directamente del procedimiento de insolvencia y guarden una estrecha relación con él. En el caso, el TJUE respondía a una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Bulgaria en el marco de un litigio entre una sociedad alemana en concurso (Wiemer) y el señor Tadzher, domiciliado en Bulgaria, en relación con la restitución por éste de un importe de dinero que se le había transferido desde una cuenta bancaria de Wiemer sin el consentimiento del síndico provisional. En este caso, el TJUE afirma que “es exclusiva la competencia de los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto un procedimiento de insolvencia para conocer de una acción revocatoria por insolvencia ejercitada contra un demandado cuyo domicilio se encuentra en otro Estado miembro”, lo que resulta coherente con la verificación de oficio de la competencia prevista en el artículo 4 del RPI bis.

La cuestión resultaba hasta la fecha de esa sentencia dudosa: entre las opiniones más autorizadas<sup>7</sup> se había venido sosteniendo que la naturaleza de la competencia del juez del concurso difería en función del tipo de acción que pretendiera ejercerse y que cabía distinguir entre a) las cuestiones sobre la apertura, desarrollo y terminación del procedimiento y los litigios relativos al procedimiento mismo; b) las acciones que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y guarden inmediata relación con él, a las que nos hemos referido en el epígrafe anterior, y c) las medidas cautelares que sirvan a dichas acciones.

Siguiendo ese esquema, se decía que la competencia sobre las acciones del primer supuesto (a) siempre es exclusiva de los tribunales del concurso y la del c) alternativa, mientras que la que se ejerce en el supuesto (b) es relativamente exclusiva, de manera que

---

<sup>5</sup> Por todas, STJUE de 19 de abril de 2012, F-Text, C-213/10, ECLI: ECLI:EU:C:2012:215.

<sup>6</sup> Entre otras, STJUE de 9 de noviembre de 2017, Tünkers France, C-641/16, ECLI:EU:C:2017:847.

<sup>7</sup> Se sigue en esta exposición inicial a VIRGÓS, M./GARCIMARTÍN, F., *Comentario al Reglamento Europeo de Insolvencia*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp. 69-71.

otros tribunales pueden conocer también de ellas. De este modo el carácter exclusivo, en este último caso, se entendía como un privilegio del administrador concursal, que era renunciable, de tal modo que si le interesaba podía acudir a los tribunales competentes con carácter general, pero, si no era así, la competencia pertenecía a los tribunales del Estado de apertura. A juicio de estos autores, esta interpretación viene refrendada por el tenor literal del artículo 25 del RPI (32 del RPIbis), que cuando se refiere a las “resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional” está admitiendo la posibilidad de que éstas emanen de tribunales que no sean los del concurso<sup>8</sup>.

Parece que en el caso que aquí nos ocupa, tanto el administrador concursal, WZ, como el tribunal inglés, se acogían a ese entendimiento de la competencia, lo que resulta comprensible puesto que la autorización del tribunal inglés para que WZ litigara en Francia se produjo el 26 de octubre de 2011, una fecha muy anterior a aquella en la que el TJUE dicta su sentencia en el asunto C-296/17.

No obstante, la sentencia que aquí se comenta se aparta de ese criterio y reitera lo ya señalado por el TJUE sobre esta cuestión. A la vista de esa conclusión, la coherencia lleva al TJUE a responder a la tercera de las cuestiones prejudiciales planteadas por la Cour de Cassation que la resolución por la que el tribunal del Estado miembro de apertura del procedimiento de insolvencia autoriza al administrador concursal a ejercitar una acción en otro Estado miembro, aunque conocer de tal acción sea competencia exclusiva del primero, no puede tener como efecto atribuir competencia internacional a los tribunales de ese otro Estado miembro. No podía derivarse otra conclusión de sus afirmaciones anteriores.

Al responder a esta cuestión, el TJUE reitera también un argumento que ya había recogido en el asunto C-296/17: el artículo 25.1 del RPI (artículo 32.1 del RPIbis) no puede interpretarse en un sentido que ponga en cuestión el carácter exclusivo de la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto el procedimiento de insolvencia para conocer de las acciones que se deriven directamente de dicho procedimiento y que guarden estrecha relación con este. Ese artículo establece un sistema simplificado de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de apertura de procedimientos de insolvencia y no un mecanismo de atribución de competencia internacional en favor de un tribunal distinto del que tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 3 del RPI. En este sentido, se limita a acoger la posibilidad de que los tribunales de un Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto un procedimiento de insolvencia al amparo del artículo 3.1, del RPI, también conozcan de una acción que se derive directamente de ese procedimiento y que guarde estrecha relación con él, ya se trate del tribunal que incoó el procedimiento de insolvencia o de otro tribunal de ese mismo Estado miembro que tenga competencia territorial y objetiva.

El TJUE rechaza también el argumento de que la acción controvertida se refería a bienes inmuebles sitos en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que se había abierto el procedimiento de insolvencia. Entiende el TJUE que esa circunstancia no

---

<sup>8</sup> VIRGÓS, M./GARCIMARTÍN, F., *Comentario...*, cit., p. 69.

desvirtúa su razonamiento porque el RPI no contiene ninguna disposición que atribuya a los tribunales del lugar en que estén situados los bienes inmuebles la competencia internacional para conocer de una acción dirigida a que tales bienes se reintegren en la masa activa constituida en el marco de un procedimiento de insolvencia. No prejuzga el TJUE la situación que se plantearía si en el marco del litigio se estuviera discutiendo sobre una cuestión comprendida en el artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis<sup>9</sup>, es decir, sobre un derecho real inmobiliario, cuestión para la que la competencia corresponde en exclusiva a los tribunales del Estado miembro de situación del inmueble.

La posición del TJUE favorable a la exclusividad de la competencia plantea ciertos inconvenientes que ya habían sido puestos de relieve por la doctrina que sostenía la solución alternativa: respecto de personas o bienes localizados fuera de la Unión Europea las sentencias que pueda dictar el juez de un Estado miembro afirmando su competencia corren el riesgo de no ser reconocidas en terceros Estados y, a la inversa, las que se dicten fuera no serán reconocidas en la Unión Europea porque no se han respetado las competencias exclusivas de sus tribunales. En situaciones intra-Unión Europea, una consideración rígida de la exclusividad de la competencia de los tribunales del Estado miembro de apertura del concurso priva al administrador de posibilidades de defensa que tendría con una concepción más flexible. De este modo, el administrador no podrá reconvenir invocando la nulidad concursal de un acto frente a una acción declarativa entablada por el acreedor sobre la base del Derecho común. Además, afirmar la competencia exclusiva genera más costes de administración de la insolvencia transfronteriza (costes de prueba del Derecho extranjero si la ley aplicable al fondo es la de otro Estado o de reconocimiento en el Estado extranjero de la decisión adoptada por el juez del Estado de apertura del concurso)<sup>10</sup>.

Todo lo anterior debe, además, ponerse en relación con lo previsto en el artículo 6 del RPI bis, que obliga a matizar la conclusión del TJUE para dar cumplimiento a su apartado

<sup>9</sup> Reglamento 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* L 351, de 20 de diciembre de 2012, modificado por Reglamento 542/2014, *DO* L 163, de 29.5.2014).

<sup>10</sup> VIRGÓS, M./GARCIMARTÍN, F., *Comentario...*, cit., pp. 69-71. A estos inconvenientes hay que añadir, además, la distorsión que crea la distinción, en la sentencia en el asunto C-296/17, entre las facultades de los administradores de los concursos territoriales y de los universales, que si bien puede justificarse desde el punto de vista teórico, no parece atender a las consecuencias prácticas de sus conclusiones. Recuérdese que el TJUE concluye que si bien el administrador del concurso universal no puede plantear la acción revocatoria ante los tribunales de otro Estado miembro (del domicilio del demandado, por ejemplo), sí puede hacerlo sin embargo, el del concurso territorial, si se abriera éste. El diferente tratamiento de la cuestión en uno y otro caso se justifica en el hecho de que en el contexto de los procedimientos territoriales las facultades del administrador están limitadas territorialmente, puesto que los efectos de dicho procedimiento se circunscriben a los bienes del deudor situados en territorio del Estado miembro en el momento de la apertura del procedimiento. En esos casos, por tanto, el administrador debe tener la posibilidad de interponer una acción revocatoria vinculada a ese procedimiento ante los tribunales de un Estado miembro distinto cuando tras la apertura del concurso se hayan trasladado bienes objeto de éste a otro Estado miembro. Sin embargo, el administrador del concurso universal no necesita de esa posibilidad porque la acción se puede plantear ante el tribunal del procedimiento en el que ha sido nombrado. De este modo, mientras que la competencia del juez del concurso universal es exclusiva, la del territorial puede no serlo.

segundo. Según éste cuando las acciones que deriven directamente del procedimiento de insolvencia y guarden una estrecha vinculación con este, como las acciones revocatorias, sean acciones conexas con otra en materia civil o mercantil interpuesta contra el mismo demandado, el administrador concursal podrá promover ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado dicho demandado. De este modo, al menos en los casos previstos en este artículo, deberá ceder la exclusividad de la competencia.

En este contexto, no deben extrapolarse las consecuencias de las afirmaciones del TJUE: éste afirma la exclusividad y consecuente interdicción de la delegación de la competencia del juez del concurso para el conocimiento de las acciones calificadas como concursales por referencia a la competencia que resultaría en aplicación de las reglas generales (esencialmente el RBI bis), pero no establece la manera en que haya que distribuir la competencia entre tribunales concursales en los casos en los que se haya abierto frente a un mismo deudor un concurso universal y uno o más territoriales en distintos Estados miembros.

El TJUE se pronunció sobre esa cuestión en el asunto C-649/13<sup>11</sup>. En el caso se habían abierto en la UE dos procedimientos- universal y territorial- frente a un mismo deudor y se discutía qué tribunal tenía competencia para decidir sobre la inclusión de ciertos bienes en la masa de uno u otro de los concursos. El TJUE concluyó que ambos tribunales tenían una competencia concurrente. No obstante, el TJUE matiza que la competencia del juez del procedimiento territorial solo se extiende a las cuestiones que *tienen por objeto los bienes del deudor que se encuentran en el territorio de ese Estado miembro*<sup>12</sup>. No hay que olvidar, en consecuencia, que la competencia del juez del procedimiento secundario tiene un alcance territorial y solo está justificado atribuirle una competencia concurrente con la del órgano judicial encargado del concurso universal cuando la acción está de algún modo vinculada al territorio en el que el primero ejerce sus funciones.

Desde esa perspectiva, delimitar los supuestos vinculados a un territorio puede ser sencillo cuando el litigio afecta a bienes materiales, pero lo es menos cuando se refieren a otro tipo de situaciones, como el ejercicio de acciones revocatorias, por ejemplo. Para esos casos parece que lo más adecuado es atribuir, o no, la competencia en función del vínculo de la acción con la actividad económica del establecimiento que justificó la apertura del procedimiento territorial, sin perjuicio de que pudiera pensarse en otras posibilidades.

A modo de conclusión, la sentencia del TJUE en este asunto C-493/18 confirma la doctrina que el TJUE ya había acogido en el asunto C-296/17, que no está exenta de crítica, sobre todo desde la perspectiva de su eficacia para satisfacer el mejor interés del concurso. Junto a ello, algunas cuestiones relativas al reparto de competencias entre tribunales concursales y, en concreto, al criterio para considerar que una cuestión puede estar vinculada con un concurso territorial quedan todavía por resolver.

---

<sup>11</sup> STJUE de 11 de junio de 2015, Nortel, ECLI:EU:C:2015:384.

<sup>12</sup> Cdo. 33 de la STJUE de 11 de junio de 2015, cit.

## **EI RECURSO DE AMPARO: LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TC 26/2020, DE 24 DE FEBRERO)**

**NURIA MARCHAL ESCALONA\***

### **I. HECHOS**

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) dictó el 24 de febrero de 2020 una sentencia judicial en la que daba respuesta a las denuncias de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1º Constitución Española, en adelante CE) planteadas en los recursos de amparo núm. 4657-2014 y núm. 442-2015<sup>1</sup>. Ambos recursos fueron promovidos por D. *Ch.F. Carandini Lee*, que, tras su fallecimiento, fue sucedido procesalmente, por su esposa, Dña. *B. Lee*.

En concreto, los hechos en los que traen causan ambas demandas de amparo son los siguientes: el 6 de marzo de 2009, concluyó mediante sentencia estimatoria del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Burgos el procedimiento en el que fue parte codemandada el recurrente en amparo. Esta demanda fue interpuesta por D.G. Moreno de la Hija, para reclamar a la mercantil *The Quaid Project Limited*, a D. *Ch.F. Carandini Lee* y a D. J.F. Aneiros Rodríguez, representante de la página web oficial de *Christopher Lee*, el pago de una indemnización por haber utilizado para la difusión en DVD de una película, una pintura realizada por él sin contar con su permiso y sin haber abonado por su utilización precio alguno. Todos los codemandados tenían su domicilio en Londres y fueron juzgados en rebeldía al resultar imposible el emplazamiento domiciliario, tras procederse a la correspondiente notificación edictal. Dicho juzgado dictó sentencia en la que consideraba que había habido infracción de los derechos de exclusiva de aquel y exigía el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que debía de ser fijada posteriormente, así como la obligación de publicarla en un periódico de tirada nacional. El demandante instó la ejecución de dicho título. En la demanda de ejecución solicitaba que se diese cumplimiento a la obligación de hacer y se procediera a la liquidación de daños y perjuicios (arts. 713 y ss. LEC). El procedimiento concluyó sin dar traslado a las partes de la demanda interpuesta y sin dar apertura a la fase contradictoria para la fijación de la indemnización. Con posterioridad D.G. Moreno de la Hija solicitó que el auto despachando la ejecución fuera certificado como título ejecutivo europeo (en adelante TEE), de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo

---

\* Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto, “Movilidad internacional de personas. El impacto jurídico-social en España y en la UE de la adquisición de la nacionalidad española por la población inmigrante” (DER2016-75573R DER2016-78139-R).

<sup>1</sup> ECLI:ES:TC:2020:26.



y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (en adelante RTEE)<sup>2</sup>.

Habiendo tenido conocimiento extraprocésal del procedimiento de ejecución, D. *Ch. Carandini Lee* se personó ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Burgos solicitando ser parte y, tras ser aceptado, formuló dos incidentes de nulidad de actuaciones por haberse vulnerado el art. 24 CE, que fueron desestimados<sup>3</sup>, planteando, además, la revocación del certificado de título ejecutivo europeo [*ex* 10.1ºb) del RTEE]. Ante la negativa del juzgado, D. *Ch. Carandini Lee* interpuso el pertinente recurso de reposición, que fue desestimado, planteando, acto seguido, incidente excepcional de nulidad de actuaciones por entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, solicitud que corrió con la misma suerte, lo que a su vez motivó la interposición de dos recursos de amparo.

En el primero de estos recursos se impugnaba el auto de despacho de ejecución y el auto desestimatorio de la nulidad planteada contra aquel. Según el recurrente, había sido vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, por la ausencia de notificación personal del auto de despacho de ejecución, que le fue notificado mediante edictos y sin haber intentado en ningún momento la notificación personal. En el recurso se denunciaba también la violación de las normas del procedimiento de ejecución por no haberse desarrollado proceso contradictorio alguno para fijar la indemnización por daños y perjuicios. De hecho, tal ausencia supuso, según el recurrente, una vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, amén de, incurrir el órgano judicial en un error manifiesto con relevancia constitucional, al desestimar las pretensiones anulatorias del recurrente. El segundo recurso de amparo lo interpuso contra el auto desestimatorio de la petición de revocación de la certificación de título ejecutivo europeo y contra el auto del mismo Juzgado desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al anterior. En él alegó también la vulneración del art. 24.1º CE y, en particular, su derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho.

## II. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de abordar las cuestiones de fondo planteadas, el TC da respuesta a dos óbices procesales propuestos por la representación procesal del ejecutante en la instancia. Uno de ellos, sobre la legitimación procesal de Dña. *B. Lee* para actuar en el presente recurso de amparo, al suceder en sus derechos a su esposo fallecido, y otro, sobre la insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional en la demanda de amparo. Ambos fueron desestimados al reconocer el TC, por una parte, el interés legítimo de la señora *Lee* en el procedimiento de amparo, y al considerar, por otro, que las respectivas

---

<sup>2</sup> DO L 143 de 4.4.2004.

<sup>3</sup> Cabe señalar que en virtud del primer incidente solicitaba la nulidad de lo actuado en el procedimiento declarativo por las irregularidades detectadas en la práctica de la notificación realizada. El incidente fue desestimado. Frente a la sentencia de instancia y el auto resolutorio del incidente de nulidad se planteó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitido *ex* art. 44.1º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

demandas de amparo ofrecían una argumentación suficiente acerca de la trascendencia constitucional en cada uno de los recursos.

A continuación, el TC procede a examinar si existió o no violación del derecho fundamental de defensa. Para ello, el TC reconduce y reduce el examen de las vulneraciones alegadas, según las alegaciones del Ministerio Fiscal, a dos irregularidades: la ausencia de notificación personal del procedimiento, impeditiva de su participación, a lo que se asocia su indefensión y la ausencia de apertura de fase contradictoria en el trámite de fijación de la indemnización. Como era de esperar, el TC orienta su argumentación a la verificación de la existencia de una vulneración que en realidad no le había sido planteada. Recordemos que lo que alegaba el recurrente era la ausencia de notificación personal del auto de ejecución; mientras que el TC se ocupó principalmente de verificar si se habían o no cumplimentado las obligaciones constitucionales que tiene por parte el juzgador del procedimiento de ejecución de procurar la citación personal de las partes interesadas. Con todo, la decisión final del TC es tan amplia y general que contesta igualmente a la vulneración planteada por el recurrente. Para este Tribunal no hay duda alguna de que se han vulnerado los derechos de defensa del recurrente, en la medida en que el órgano judicial no hizo ningún intento para consumar personalmente la notificación del inicio del procedimiento de ejecución, así como tampoco para averiguar una dirección que le permitiera proceder a concretar dicha notificación personal. Más sentido común emplea el TC a la hora de verificar la vulneración del derecho del recurrente por la ausencia de apertura de la fase contradictoria en el trámite de fijación de la indemnización. Según el TC, al errar el juzgador en la selección del procedimiento, asumiendo por líquida una condena que no lo era, al mismo tiempo impidió que el recurrente en amparo pudiera contradecir la estimación de los daños ocasionados, lo que derivó en una clara lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. Ante estas circunstancias, el TC declara la nulidad del auto que despachó la ejecución solicitada, devolviendo el procedimiento al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Burgos, y declarando la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a que se dictara dicho auto.

Posteriormente, el TC procede a responder a las vulneraciones cuestionadas en el segundo recurso de amparo. Aunque reconoce que, anulado el auto que despacha la ejecución, podría llegar a entenderse que la certificación de título ejecutivo europeo queda automáticamente anulada, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre la inadecuada aplicación de la autoridad judicial española del RTEE. No obstante, pese a ello, y con la intención de despejar las dudas que pudieran plantearse para valorar la adecuación constitucional del título ejecutivo que ha de ser certificado, considera preciso resolver la conexión existente entre la certificación cuestionada y la garantía de los derechos procesales que recoge nuestra Constitución (art. 24). De hecho, para el TC la proyección del RTEE sobre la garantía de los derechos fundamentales de las personas afectadas por el título ejecutivo certificado constituye la cuestión que atribuye especial trascendencia constitucional al recurso de amparo, una trascendencia que, a nuestro juicio, parte de una premisa errónea, como seguidamente veremos.

En particular, el TC reconoce que el órgano judicial a la hora de verificar el cumplimiento de los requisitos para certificar el título ejecutivo europeo además de actuar como órgano de garantía de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 24) debió hacerlo también como juez de garantías de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 47 CDFUE<sup>4</sup>). A su juicio, este debió verificar en qué medida se había respetado el derecho de audiencia y de defensa de los deudores, no solo en relación con el art. 24.1º CE, sino también en relación con el art. 47 CDFUE, además, de aplicar la interpretación formulada al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en la Sentencia dictada el 15 de marzo de 2012 (As. C-292/10: *G. c. Cornelius de Visser*)<sup>5</sup>, donde el Tribunal reconocía que una sentencia dictada en rebeldía, cuando la misma ha sido dictada sin determinar el domicilio del demandando no puede ser certificada. Decisión que ha sido recientemente confirmada en la Sentencia del TJUE de 27 de junio de 2019 (As. C-518/18: RD y SC)<sup>6</sup>.

Todo lo anterior le lleva a concluir al TC que, en el presente caso, aunque la notificación edictal hubiera sido efectuada correctamente, según los parámetros de nuestra jurisprudencia constitucional –cosa que no sucedió–, la certificación del título ejecutivo europeo no se hubiera ajustado al Derecho de la Unión Europea, porque, en este caso, el domicilio del deudor era desconocido. Continúa el TC argumentando que de la inadecuada aplicación del Derecho de la Unión Europea deriva una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1º CE), por errónea aplicación de la norma que, a mayor abundamiento, implica una infracción clara del derecho de defensa del recurrente en amparo.

### III. VALORACIÓN

El TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la vulneración de los derechos fundamentales procesales en el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras<sup>7</sup>. De ahí, la importancia que presenta la presente decisión, puesto que es la primera vez que el TC se pronuncia sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la errónea expedición de un TEE por parte de autoridades judiciales españolas.

En particular, esta decisión es importante por dos razones. En primer lugar, porque en ella el TC considera al recurso de amparo como la última oportunidad procesal para la protección de los derechos fundamentales de defensa ante la expedición por parte de un

---

<sup>4</sup> DO C 364, de 18.12.2000.

<sup>5</sup> ECLI:EU:C:2012:142. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.ª A., “De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012 pp. 356-366.

<sup>6</sup> ECLI:EU:C:2019:546.

<sup>7</sup> CUARTERO RUBIO, M.ª V., “Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales: cuando el TC es el «Tribunal del Estado de origen»”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (dir.), GONZÁLEZ HERRERA, D. (coord.), *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 225-237 en esp. p. 225 y jurisprudencia *ibid.* citada.

tribunal español de un TEE, aunque como demostraremos, lamentablemente, puede que no siempre sea así. Y, en segundo lugar, porque vincula, aunque a nuestro juicio lo hace de forma errónea, la inadecuada aplicación del Derecho de la Unión Europea con el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto es, establece cuándo la aplicación del RTEE comporta o no la vulneración de dicho derecho. De hecho, para el TC, esta doble filiación (constitucional y europea) que presentan los derechos de audiencia y de defensa obliga a los tribunales estatales a realizar un examen de compatibilidad complejo. Y, a partir de ahí, enumera una serie de reglas o pautas a observar por los tribunales españoles a la hora de expedir el correspondiente TEE para evitar la vulneración de tales derechos, en tanto que garantes no solo del sistema constitucional español (art. 24. 1º CE), sino también del europeo (art. 47 CDFUE).

Hasta ahora, el «diálogo» entre el sistema europeo y los sistemas constitucionales en el método de reconocimiento de decisiones extranjeras se había producido a través del respeto al orden público del Estado requerido, que se había convertido en una suerte de control de la compatibilidad de la decisión extranjera con la CE<sup>8</sup>. El TEE supone un cambio de filosofía. Surge con la finalidad decidida de suprimir cualquier procedimiento intermedio en el Estado requerido, siempre que concurren una serie de requisitos que afectan al título en sí y al modo en que este ha llegado a fraguarse<sup>9</sup>. Con el TEE se traslada al juez del Estado de origen la responsabilidad de realizar el control sobre la resolución judicial<sup>10</sup>. Y, en su caso, el que otorga o no el pasaporte europeo a la misma para que circule libremente por los demás Estados. Los Estados miembros asumen sin más la eficacia ejecutiva de una resolución extranjera, verificada por sus propios tribunales, porque tienen elementos suficientes para presumir que se ha llegado a ella tras un proceso con todas las garantías. De hecho, si los derechos fundamentales de defensa son vulnerados, no se puede certificar la resolución como TEE. Aunque la presente decisión constituye un claro ejemplo de que ello no siempre sucede así.

La bondad de la presente sentencia reside en que consagra al TC –como tribunal de origen que es– y, en particular, al recurso de amparo como la última oportunidad o mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de defensa en el Estado de origen ante un TEE y para evitar que sea puesto en circulación en la UE un TEE que vulnere tales derechos. El problema lo constituye, sin embargo, como ha apuntado M<sup>a</sup>. V. Cuartero Rubio, la propia configuración del recurso amparo que permite inadmitir a trámite dicho recurso sin que pueda descartarse la vulneración del derecho denunciado al exigir «la especial trascendencia constitucional» como requisito de admisión (art. 50 LOTC)<sup>11</sup>. Por lo que es posible que *de facto* se produzca dicha vulneración, pero que el TC no entre a valorarla al no admitirlo a trámite, como sucedió en el presente caso con la sentencia recaída en el proceso declarativo.

<sup>8</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “La «europeización» del Derecho privado”, *REDI.*, vol. LX, 2008, pp. 39-69 en esp. p. 47.

<sup>9</sup> RUEDA VALDIVIA, R., “El Reglamento comunitario sobre título ejecutivo europeo y su aplicación a resoluciones y transacciones judiciales”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 44, 2005, pp. 53-85.

<sup>10</sup> PFEIFFER, T., “Einheitliche unmittelbare und unbedingte Urteilsgeltung in Europa”, *Festschrift für Erik Jayme*, Vol. I, Sellier, Múnich, 2004, pp. 675- 690.

<sup>11</sup> *Id.* “Reconocimiento...”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, pp. 232-233.

Para el TC, el problema principal y novedoso planteado en este caso era saber si la aplicación que había hecho el órgano judicial del RTEE vulneraba o no el derecho a la tutela judicial efectiva. Las dudas sobre la correcta aplicación del RTEE se centraban, de un lado, en la posibilidad negada por el recurrente de calificar el despacho de ejecución como título ejecutivo certificable. Y de otro lado, en la posibilidad de certificar cualquier resolución adoptada en un procedimiento concluido en rebeldía, cuando la notificación del mismo se había efectuado mediante edictos. El TC, por razones obvias, se centró única y exclusivamente en analizar la inadecuada aplicación por parte del juzgado de instancia del RTEE solo desde una de las perspectivas alegadas, a saber: por no observar las normas mínimas de notificación que son de obligado cumplimiento para que se pueda emitir un TEE (arts. 13-14 RTEE<sup>12</sup>). De hecho, una de las virtudes que presenta la decisión del TC es que establece cuándo la aplicación del RTEE comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien el planteamiento expuesto por el Tribunal parece correcto y articulado de manera adecuada, debemos subrayar que incurre en una grave imprecisión en el FJ núm. 6. A nuestro juicio, en este caso, no procedía verificar si se había incumplido o no lo dispuesto en tales normas por una razón bien sencilla y tiene que ver con cuáles son las resoluciones que pueden certificarse como TEE y, por tanto, en qué casos hay que controlar de forma efectiva el cumplimiento de las garantías procesales de defensa. Es sabido que el auto que despacha la ejecución no puede considerarse como una “resolución judicial” sobre un crédito no impugnado (art. 3.1º RTEE)<sup>13</sup>, por tanto, no puede ser certificado como TEE, puesto que no se trata de una resolución que refleja el derecho del acreedor a obtener el pago de un crédito no impugnado<sup>14</sup>. En el procedimiento de ejecución forzosa el demandado no tiene la oportunidad de negar la existencia de un crédito. Por lo que, en un proceso de ejecución no es factible y carece de sentido verificar el efectivo cumplimiento de las normas mínimas procesales exigidas en el RTEE (art. 12). Sí lo hubiera tenido, por el contrario, si el juez de la ejecución hubiera abierto el correspondiente incidente al que hace referencia el 713 LEC para concretar la indemnización por daños y perjuicios, lo que no sucedió en este caso, al encauzar la solicitud del ejecutante como ejecución dineraria de cantidad determinada y líquida. Lo antedicho pone de relieve que el TC erró al focalizar el tema en la falta de cumplimiento efectivo de las garantías mínimas de defensa. No obstante, es evidente que de no haberlo hecho así, no hubiera podido pronunciarse sobre el recurso de amparo planteado al derivar en una cuestión de mera legalidad ordinaria.

Con todo, la decisión del TC tiene la virtud de indicar cómo deben actuar los tribunales españoles cuando expiden el correspondiente TEE para no vulnerar tales derechos. Así, no basta que la resolución judicial supere el test de compatibilidad con la CE para que esta pueda ser certificada como TEE, sino que tiene también que ser compatible con el Derecho europeo (CDFUE+RTEE) y las decisiones del TJUE. Amén, claro está, de

---

<sup>12</sup> De acuerdo con estas solo se admiten como válidos ciertos modos de emplazar al demandando, de los que se puede presumir que se le ha concedido al demandado la oportunidad de defenderse (R. Wagner, “Die neue EG-Verordnung zum Europäischen Vollstreckungstitel”, *IPRax*, 2005, p. 195).

<sup>13</sup> GARCIMARTÍN ALFEREZ, F.J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Thomson/Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2006, pp. 80-81.

<sup>14</sup> En este sentido véase GASCÓN INCHAUSTI, F., *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2005, p. 80.

observar, en los casos en los que sea preciso, las normas sobre cooperación internacional en materia de notificaciones, como así debió suceder en el presente caso. De hecho, el Juez de Primera instancia en el presente supuesto debió de haber remitido la oportuna notificación al demandado domiciliado en el extranjero (Reino Unido), en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo<sup>15</sup>. Ambos Textos deben ser aplicados conjuntamente (art. 28 RTEE).<sup>16</sup> De forma que, si la notificación es transfronteriza, ha de aplicarse el Reglamento 1393/2007 debiendo respetarse las normas mínimas que contiene el RTEE. Ahora bien, también es cierto que no toda notificación válidamente realizada al amparo de aquel Reglamento podrá dar lugar a la certificación de la resolución como TEE<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> DO L 324 de 10.12.2007.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> Á., *El Título Ejecutivo Europeo*, Colex, Madrid, 2005, p. 86.

<sup>17</sup> GARCIMARTÍN ALFEREZ, F.J., *El Título ...*, *op.cit.*, p. 109.